



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**“LA APELACIÓN COMO RECURSO ORDINARIO EN EL
JUICIO ORAL REGULADO EN EL TÍTULO ESPECIAL
DE LA JUSTICIA DE PAZ”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PEDRO TABOADA BAUTISTA**

ASESOR:

LIC. DAVID JIMENEZ CARRILLO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por ser mi gran ejemplo.

Por enseñarme a valorar cada minuto de vida.

*Por alentarme y apoyarme, sin necesidad de decir una sola palabra,
pero sobre todo, gracias por su inmenso amor y cariño, todo lo que soy
es gracias a Ustedes, los logros conseguidos también son suyos.*

Por siempre, toda mi admiración y respeto.

A MIS HERMANOS, JUAN MANUEL, ANGELICA Y JAIME:

Por los momentos bellos de la vida en familia y su apoyo incondicional.

Por creer en mí, estar cuando los necesito y aconsejarme en mis errores.

A MIS SOBRINOS, ERICK, JHONY, HATSI, JOCELYN, YOALLI Y RODRIGO:

Su sonrisa es un gran motor para seguir adelante, los quiero mucho.

A MARISELA:

Tu amor, apoyo, comprensión y ejemplo,

fueron bases esenciales para lograr alcanzar esta meta;

eres parte fundamental en mi vida y en todos mis logros;

gracias por compartir mis sueños y dejarme hacerlos realidad a tu lado.

Te Amo.

AL LICENCIADO DAVID JIMÉNEZ CARRILLO:

*Pocas personas, además de compartir los conocimientos adquiridos,
se interesan en el trabajo de los demás, gracias por su apoyo incondicional
y por ayudarme a alcanzar este sueño.*

A LA LICENCIADA MARI: ELENA ARELLANO CASTILLO:

*Por brindarme la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo
y desarrollarme profesionalmente, con admiración gracias.*

AL LICENCIADO ARTURO LANGARICA ANDONEGUI:

*Por los conocimientos transmitidos,
Por creer en mi e invitarme a colaborar con Usted.*

*A MIS AMIGOS DE TODA LA VIDA ADRIAN, HECTOR Y VICTOR
HUGO:*

*¡Carotas!, los lazos que nos unen, sin duda van más allá de la amistad;
gracias por los buenos momentos de la vida, los consejos desinteresados y
por demostrarme su amistad en los buenos y malos momentos.*

*A MIS AMIGOS BERNARDO, CARLOS, CAROLINA, IGNACIO,
MAYRA, SERGIO Y ULISES:*

*La amistad es un gran valor, y con Ustedes tengo la fortuna de poseerlo;
gracias por considerarme su amigo y alentarme a seguir adelante.
Ustedes contribuyeron para la realización de este trabajo.*

*No puedo sentir más orgullo, que el pertenecer a la "Máxima Casa de Estudios";
a la Universidad Nacional Autónoma de México, campus Aragón.
Gracias a todos los profesores por prepararme profesionalmente;
parte de sus conocimientos están plasmados en este trabajo.*

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE PAZ.....1

1.1. Creación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....1

1.2. Instauración de los Juzgados Mixtos de Paz en el Distrito Federal.....11

1.3. Transformación de los Juzgados Mixtos de Paz
en Juzgados de Paz Civil.....19

CAPITULO 2

CONFORMACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.....22

2.1. Organigrama del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....22

2.2. Organigrama de los Juzgados de Paz Civil del Distrito Federal.....25

2.3. Funciones del personal administrativo..... 28

2.4. Funciones de los Secretarios adscritos.....33

2.5. Funciones del Juez.....39

CAPITULO 3

MARCO JURIDICO.....45

3.1. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....45

3.2. Título Especial de la Justicia de Paz.....47

3.3. Concepto de Juicio.....49

3.4. Procedencia del Juicio Oral.....50

3.5. Características del Juicio Oral.....51

3.6. Desarrollo del Juicio Oral.....58

CAPITULO 4

LOS RECURSOS.....73

4.1. Concepto de Recurso.....73

4.2. Diferencia entre Recurso y Medio de Impugnación.....	78
4.3. Los recursos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	86

CAPITULO 5
EL RECURSO DE APELACION.....107

5.1. Concepto de recurso de apelación.....	107
5.2. Juicios en que procede el recurso de apelación en los Juzgados de Paz Civil.....	109
5.3. Tramitación del recurso de apelación en los Juzgados de Paz Civil.....	112
5.4. Efectos del recurso de apelación en las resoluciones dictadas en los Juzgados de Paz Civil.....	116

CAPITULO 6
**LA APELACION COMO RECURSO ORDINARIO EN EL JUICIO ORAL
REGULADO EN EL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.....126**

6.1. Procedencia del recurso de apelación en el Juicio Oral.....	126
6.2. Importancia de regular el recurso de apelación en el Título Especial de la Justicia de Paz.....	128
6.3. Modificación del artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	133

CONCLUSIONES.....136

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

La Justicia de Paz Civil en el Distrito Federal, es un coadyuvante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la impartición de justicia, sus disposiciones se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en un título de éste, llamado, "Título Especial de la Justicia de Paz", cuenta con un procedimiento propio denominado "juicio oral", que como su nombre lo indica, tiene como característica principal la oralidad, dicho juicio es sumario por excelencia; sin embargo las disposiciones relativas a la Justicia de Paz, ya no se adecuan a las necesidades sociales y jurídicas de nuestro tiempo, por lo que, es menester reformar, y en algunos casos adicionar figuras jurídicas al título en comento.

En el presente trabajo de investigación explicaremos las cuestiones relativas a la Justicia de Paz, en tal virtud, en el primer capítulo, daremos un panorama general de los antecedentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la creación de los Juzgados Mixtos de Paz y su posterior división en Juzgados de Paz Civil y Penal, concentrándonos únicamente en los primeros.

Una vez determinados los antecedentes, en el capítulo segundo, expondremos la organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Juzgaos de Paz Civil, de estos últimos, presentaremos al lector los recursos humanos con que cuentan y las funciones que cada uno de los servidores públicos desempeñan.

En el tercer capítulo de esta investigación, nos referiremos al marco jurídico de nuestro trabajo, haciendo referencia a los diversos ordenamientos legales aplicables a la materia de Paz Civil, como son el Código de Procedimientos Civiles y el Título Especial de la Justicia de Paz, así como también explicaremos lo relativo al juicio propio de la Justicia de Paz, es decir, el juicio oral, abarcando sus características y el desarrollo del mismo.

Al llegar al cuarto capítulo, el lector encontrará diversas definiciones de los medios de impugnación contemplados en la ley adjetiva civil, así como una explicación de los mismos, incluyendo desde luego, lo relativo a los medios de impugnación denominados recursos.

En el capítulo cinco de la presente investigación, se hace referencia al recurso de apelación en particular, toda vez que la propuesta de la presente tesis, es incluirlo en el Título Especial de la Justicia de Paz.

En el capítulo sexto, se propone reformar el Título Especial de la Justicia de Paz, a efecto de incluir en el texto del artículo veintitrés del mismo, un medio de impugnación en contra de la Sentencia Definitiva dictada en el juicio oral, a efecto de que el superior jerárquico de la autoridad emisora, determine si la mencionada resolución fue emitida conforme a derecho y en su caso revoque, modifique o confirme la Sentencia apelada, toda vez que en la actualidad dicho artículo sólo concede el recurso de responsabilidad en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz, es por ello, que al considerar limitativo este artículo,

proponemos incluir al recurso de apelación como recurso ordinario en el juicio oral, regulado en el Título Especial de la Justicia de Paz, con algunas características especiales, a efecto de no alterar la naturaleza de la Justicia de Paz .

En la parte final de nuestra investigación, exponemos las conclusiones a las que llegamos, una vez hecho un estudio exhaustivo de la Justicia de Paz y los recursos, en las cuales presentamos las razones por las cuales consideramos viable incluir el recurso de apelación en el Título Especial de la Justicia de Paz, en particular, reformar el artículo veintitrés del mismo.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE PAZ.

1.1. CREACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En toda organización humana se requiere del concurso de Instituciones que coadyuven a mantener la estabilidad social y la convivencia pacífica de sus integrantes; uno de los instrumentos para alcanzar tales objetivos entre los individuos lo es la administración de justicia, que para cumplir adecuadamente su tarea, debe ser clara en su funcionamiento, expedita en su resolución y oportuna en su aplicación.

En nuestro país, aun antes del Período Colonial, las comunidades asentadas en el Valle de México contaban ya con organismos encargados de resolver las controversias suscitadas entre sus habitantes y las de éstos con sus autoridades. En el pueblo mexicana funcionaban tribunales en la capital, Tenochtitlan; en el palacio de los Tlacatecuhtin mexicas, y otros funcionaban en las cabeceras de las diversas provincias sujetas al dominio de México; estos últimos eran Tribunales de primera instancia únicamente, que conocían acerca de las controversias del pueblo. El Tribunal de primera instancia era Colegiado, constaba de tres miembros, el primero el Tlacatecatl siendo el presidente, el Cuauhnochtli y el Tlailotlac, estos tres eran acompañados cada uno por un teniente que oía y determinaba junto a ellos, estos tenientes se encargaban de

ejecutar los acuerdos, sentencias y disposiciones del Tribunal. El Tribunal de segunda instancia, llamado Tlaxcitlan, estaba dirigido bajo la presencia del Cihuacoatl, este Tribunal era al mismo tiempo el que conocía de causas relativas a la nobleza; asimismo conocía en apelación de resoluciones de los Jueces de primera instancia, constante en cuatro miembros. También existían jueces menores en las poblaciones en donde había Tribunales de primera instancia, los cuales sentenciaban solo pleitos de poca calidad y en los graves formaban una especie de instrucción. Cada Tribunal tenía sus escribanos, o mejor dicho sus pintores que ponían en pintura los motivos del litigio, los nombres de los contendientes y las sentencias pronunciadas.¹

El Tlacatecuhtli ejercía la máxima autoridad dentro de la organización judicial de los aztecas. Había además otro Tribunal especial llamado tecutlatoque, presidido por el Tlacatecuhtli que conocía de ciertas materias de carácter primitivo. Hay que hacer referencia, al Nauhphualtlatolli o Tribunal de los Ochenta Días, especie de audiencia suprema, presidida también por el Tlacatecuhtli, a los jueces del país principal; esta audiencia duraba hasta diez y doce días, pues eran muchos e importantes los asuntos que se ventilaban. Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacía desde la mañana hasta el atardecer con un descanso a la hora de la comida; los jueces administraban la justicia con la mayor rectitud, sin recibir remuneración de los litigantes, sino por salario, consistente en cierta cantidad de efectos y comestibles y tenían además tierras afectadas al oficio

¹ MORENO M, Manuel. *La Organización Política y Social de los Aztecas*, Imprenta Roa, México 1959, p.p. 58-59.

que desempeñaban con gente que las labrasen, de donde obtenían lo suficiente para el sustento. El Juez injusto era castigado con la pena de muerte.²

En el idioma azteca "justicia" se dice tlamelahuacachinaliztli, palabra derivada de tlamelahua, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, arte de enderezar lo torcido. Los aztecas estaban organizados en Calpullis, y en cada barrio o Calpulli existía un teuctle o alcalde que sentenciaba en los asuntos de poca cuantía, investigaba los hechos y daba cuenta diariamente con ellos al Tribunal del tlacatecatli; existiendo también en cada barrio cierto número de centectlapixques, funcionarios que estaban a cargo de la vigilancia y cuidado de ciertas familias y que en el orden judicial hacían las funciones de jueces de paz, para asuntos de mínima importancia.³

De lo anterior podemos concluir que básicamente por la forma en que se encontraban organizados los aztecas a través de los Calpullis respecto de sus teuctle, es la forma en que se puede decir que actualmente se encuentra dividida jurisdiccionalmente la Justicia de Paz, toda vez que los diferentes Juzgados de Paz Civil se encuentran propiamente divididos en jurisdicciones a través de las dieciséis Delegaciones Políticas comprendidas en el Distrito Federal, y a lo cual se contrae el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

² Ibidem, p. 62.

³ ESQUIVEL Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1984, Tomo I, p. 186.

Posteriormente, en la época de la Colonia, fueron los alcaldes los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. La Constitución Española de Cádiz de 1812 otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de demandas de pequeño monto o por injurias.⁴

Existieron diversas recopilaciones de las leyes especialmente aplicables en las colonias, y así encontramos como la principal de todas a la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias de 1680, dotada de fuerza para obligar.⁵

La Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, constituyó el cuerpo principal de las leyes de la Colonia, complementando con Autos acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca comenzó una legislación especial, mas sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de intendentes y a la Minería: La Recopilación se compone de IX libros divididos en títulos integrados por un buen golpe de leyes cada uno. La materia esta tratada confusamente en todo el Código. Este cuerpo de leyes es un caos en el que se hacinaron disposiciones de todo género, pudo decir Ortiz de Montellano.⁶

“El fuero común además de las Audiencias contaba con Alcaldes mayores o corregidores: Los Alcaldes ordinarios conocían de los negocios de menor cuantía

⁴ OVALLE Favela, José, *Estudios de Derecho Procesal*, U.N.A.M, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1981, p. 195, Tomo I.

⁵ CARRANCA y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1941, p. 83.

⁶ *Ibidem*, p. 84.

con apelación a la Audiencia y los Alcaldes mayores tenían su sede en las principales ciudades de provincia y conocían de asuntos civiles y criminales de los pueblos de los indios.⁷

El Real Consejo de Indias, el Supremo Tribunal de la Colonia, además de actuar como consultor del monarca español en todos los actos concernientes a sus posesiones ultramarinas, fue un órgano político en lo correspondiente a la elección de virreyes, capitanes, generales, gobernadores o intendentes; en algunos casos nombrados con la anuencia del Monarca por supuesto hasta los Alcaldes y Corregidores e intervenían en la elección de miembros de las diversas audiencias, verdaderos consejeros Virreinales que tenían funciones legislativas como jurisdiccionales, es decir del Tribunal de Justicia.⁸

Funcionaron también los Tribunales conocidos genéricamente como especiales y Ordinarios, que tenían encomendado administrar la justicia en sus respectivos ámbitos de competencia. De este modo; a los primeros correspondía el tratamiento de aquellos asuntos que cuestionaban o atentaban contra la posición de la Iglesia o que tenían que ver con el comercio y la mercadería, en tanto que era competencia de los segundos atender lo relacionado con el Supremo Consejo de Indias, la Audiencia y Real Cancillería de México y las causas civiles y criminales.

⁷ DE PINA, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1979, p. 53.

⁸ *Ibidem*, p. 17.

Otro Tribunal que funcionó durante la época de la Colonia fue el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición el cual fue creado por la Iglesia para combatir la herejía a fines de la Edad Media. Por decisión papal, los dominicos estaban encargados de la persecución y castigo de los herejes. En 1478 la corona española logró una bula papal que concedía al rey la facultad de designar a los inquisidores; el primero de ellos fue el célebre Fray Tomás de Torquemada.

En 1569 Felipe II creó en México el Tribunal del Santo Oficio del que fuera primer inquisidor don Pedro Moya de Contreras.

La sede de la inquisición era una casa ubicada en la Plaza de Santo Domingo, junto al convento dominico donde estuvo el tribunal hasta su extinción. Contaba con salas de audiencia, juzgado, capilla, cámara del secreto y aposentos para los inquisidores, el alguacil y el portero. En 1594 se adquirió un inmueble contiguo para cárcel perpetua, origen del nombre de la calle que está al sur el edificio.

En el Tribunal del Santo Oficio se hacía una ceremonia en la que todos los asistentes juraban denunciar a cualquier persona sospechosa. Toda denuncia, incluso anónima, era escuchada. Al menor indicio se privaba a los acusados de la libertad y de sus bienes. Entre los medios usados para averiguar estaba el tormento, ejercido en cabeza propia o ajena, por lo general los tormentos eran crueles y despiadados.

Las sentencias iban desde simples actos de humillación pública hasta prisión perpetua o muerte. Los reos permanecían en la cárcel hasta la celebración del auto de fe, una solemne ceremonia pública donde se ejecutaban algunas de las sentencias; generalmente eran en la Plaza Mayor y asistían autoridades civiles y eclesiásticas. Una vez juzgados los reos se encaminaban hacia el lugar de la ejecución. En la Ciudad de México el "quemadero" estuvo siempre frente al convento de San Diego. El 10 de junio de 1820, el Tribunal del Santo Oficio fue suprimido.⁹

Más tarde, al emerger la Nación Mexicana como Estado independiente y adoptar el régimen federal como su forma de organización política, se iniciaron las primeras acciones tendientes a reordenar al para entonces anacrónico sistema judicial, tarea por demás difícil considerando las turbulencias políticas en que se sumergió el país, lo que hacía endeble y temporal cualquier medida adoptada por benéfica que fuera para la sociedad, pues su vigencia estaba generalmente determinada por la llegada, permanencia y salida de los grupos que disputaban el poder.

Para el caso del Distrito Federal, aun cuando la función judicial quedó delimitada la creación misma de esta Entidad Federativa, no es sino hasta el 23 de mayo 1837, con la ley denominada "Arreglo Provisional de la Administración de la de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", que se concreta la primera medida para establecer un órgano responsable de administrar la justicia.

⁹ <http://www.centrohistorico.org/inquisicion.html>.

En ella se establecía que el Tribunal Superior de la Ciudad Capital (correspondiente al Departamento de México) quedaba integrado por tres Salas, una con cinco Ministros y las restantes con tres Ministros cada una, así como cinco Juzgados en el Ramo Civil, cinco en el Criminal y un Fiscal. Este ordenamiento determinaba, también, la planta mínima de empleados y auxiliares de la propia Institución.

Sujeto como estaba a la situación de inestabilidad imperante, el Tribunal Superior es objeto de desapariciones y reinstauraciones constantes, y no es sino hasta la definitiva de Santa Anna y el restablecimiento del Gobierno Federal que se promulga, el 23 de noviembre de 1855, la "Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios", también conocida como "Ley Juárez", que señala en sus artículos 23 al 47 la creación del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito de México, constituido por tres Salas, dos Unitarias de Segunda Instancia y una compuesta de tres Magistrados para conocer en Tercera Instancia, así como cinco Juzgados para el Ramo Civil y cinco para el Penal y, distribuidos en los diversos puntos de la Capital, se establecen los Juzgados de Paz y las Alcaldías.

Sin embargo, aparentemente por motivos económicos, la actividad de este órgano fue interrumpida en 1862 por disposiciones del Gobierno del Presidente Juárez, la función que fue asignada, como ya había ocurrido en otras ocasiones, a la Suprema Corte de Justicia, reactivándose el funcionamiento del Tribunal en

mayo de 1868, dándose a conocer, el 26 de noviembre de ese mismo año, su Reglamento Interior.

No sería sino hasta la etapa revolucionaria en que volvió el Tribunal a ser objeto de frecuentes desapariciones y reinstalaciones, quedando restablecido en definitiva en septiembre de 1919, durante el Gobierno de Venustiano Carranza, con la promulgación de una nueva "Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común en el Distrito y Territorios de la Federación". Este ordenamiento disponía que el Tribunal estaría integrado por dos Salas, cada una con siete Magistrados, así como con once Juzgados Civiles, nueve Juzgados Penales y dos de Jurisdicción Mixta.

Desde entonces, la, función del Tribunal como órgano responsable de la impartición de justicia en el Distrito Federal ha sido constante e ininterrumpida y, aún más, se le ha fortalecido paulatinamente para dar respuesta a los requerimientos de una sociedad en permanente evolución, lo que se aprecia claramente en las Leyes Orgánicas que en diferentes épocas, han normado el funcionamiento de la Institución.

A esta última, cuya denominación completa es "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal" y que fue publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 1969, le han sido incorporadas reformas significativas, cuyo propósito ha sido lograr una mayor congruencia entre el funcionamiento del Tribunal y la problemática social que enfrenta.

Adicionalmente, en su ámbito interno, la Institución también ha efectuado importantes innovaciones en el transcurso de los años que le han permitido contar actualmente con la siguiente estructura:

Estructura de Apoyo Judicial

Estructura Administrativa

En este orden de ideas podemos apreciar que, a 139 años de constituido por primera vez el Distrito Federal, y a lo largo de su difícil y accidentado desarrollo histórico, la entidad siempre ha contado con el apoyo de diversos órganos jurisdiccionales, que tienen encomendada la muy alta responsabilidad de impartir justicia de manera pronta y expedita, lo que en la época actual es imprescindible para que en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro, se generen las respuestas idóneas y oportunas a los requerimientos de una población cada vez más numerosa y compleja, coactora, junto con las Instituciones Gubernamentales, en el perfeccionamiento de un régimen democrático que se sustente en la justicia, la libertad y la soberanía.

Actualmente, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal esta regulado por el artículo 73 fracción VI, base 4ª de la Constitución y por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del 29 de enero de 1969, cuyo texto fue reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996.

Se integra con 67 magistrados, que funcionan en pleno o en salas (son 22 de tres magistrados cada una); de entre aquellos que tengan una antigüedad no menor de tres años en su cargo, eligen periódicamente un presidente, que no integra sala y que dura en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato ni ocupar nuevamente el cargo por motivo alguno.

El procedimiento para nombrar a los magistrados del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal se encuentra contemplado en los artículos 6 al 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los magistrados son designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ante la que rinden su protesta de ley. El nombramiento se hace por un sexenio, pudiendo ser ratificados.

1.2 INSTAURACION DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL.

Antes de ahondar en la creación e instauración de los Juzgados Mixtos de Paz Civil en el Distrito Federal, es menester exponer los conceptos de Juez y el de Justicia de Paz.

"JUEZ (del latín iudex, juez). Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir de litigios. En nuestro

medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (lato sensu), es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (stricto sensu), juez es el titular de un juzgado o tribunal de primera instancia unipersonal."¹⁰

Concepto con el cual diferimos en cuanto a decir que "juez es el titular de un juzgado o tribunal de primera instancia...", ya que en el caso que nos ocupa nos referiremos principalmente al Juez de Paz, el cual, como se vera mas adelante es un juez de única instancia.

"JUSTICIA DE PAZ. Jurisdicción que ejercen a través de procedimientos breves y sencillos, los jueces de paz, en aquellos litigios que, por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía."

Ahora bien, toca conocer los antecedentes de la Justicia de Paz en el México independiente.

De la misma forma como ocurrió en España, fueron los alcaldes los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. La Constitución española de Cádiz de 1812, otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de demandas civiles de pequeño monto o por injurias.

¹⁰ *Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.*

En México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los Jueces de Paz fue la Constitución Centralita de 1836 que tuvo escasa vigencia y posteriormente, la Ley de 17 de enero de 1853; de acuerdo con está los Alcaldes fueron sustituidos en la Ciudad de México por los jueces menores de competencia para conocer asuntos civiles con importancia económica que no excediera de cien pesos; en las demás municipalidades del Distrito Federal se establecieron Jueces de Paz con igual competencia de los menores.¹¹

Por bando de 12 de enero de 1846 y Decreto del 12 de julio de 1846, fueron creados los Jueces de Cuartel y de Manzana, en sustitución de los Alcaldes, pero en la Ley de 19 de marzo de 1846 fueron regulados nuevamente los Alcaldes. Estos fueron remplazados definitivamente por los Jueces Menores creados por la Ley de 17 de enero de 1853. Los jueces menores establecidos por la citada Ley de 17 de enero de 1853 en sustitución de los Alcaldes, tuvieron a su cargo la conciliación y el conocimiento de los jueces civiles verbales cuyo interés no pasara de cien pesos. Los jueces menores eran nombrados por el Ejecutivo de una terna propuesta en cada caso por el Tribunal Superior de justicia del Distrito y Territorios Federales. Los jueces nombrados fuera de la capital, en las municipalidades del Distrito Federal, eran llamados Jueces de Paz, y tenían la misma competencia civil y penal que los menores de la capital.

La Ley Lares de 16 de diciembre de 1853 uniformó las denominaciones de los Juzgados Menores de la capital y de paz de las municipalidades, llamando a

¹¹ OVALLE Favela, José, Op Cit, P. 195.

ambos Juzgados Locales. Les atribuyo el conocimiento de los juicios verbales civiles, con cuantía no mayor de cien pesos y de los juicios criminales en los cuales la pena fuera reprensión o corrección ligera. Esta Ley fue derogada, al triunfo de la Revolución de Ayutla, por la de 21 de septiembre de 1855.¹²

En la Ley para la Organización de los Tribunales y de los Juzgados promulgada por Maximiliano el 18 de diciembre de 1865, los encargados de la justicia de mínima cuantía de denominaban Jueces Municipales, nombrados por el prefecto del Departamento, o propuesta en tema del Tribunal o Juez de Primera Instancia del lugar, los Jueces no requerían ser peritos en derecho y duraban en su cargo un año, sin que pudieran ser designados para el periodo siguiente; eran competentes para conocer de:

- 1.- En el juicio verbal, sin intervención de abogados y sin apelación, de los negocios civiles cuyo interés no exceda de cincuenta pesos.
- 2.- de la misma manera de los negocios criminales y faltas de igual naturaleza, que no merezca otra pena que una multa hasta cincuenta pesos o prisión que no exceda de quince días...¹³

También conocían los jueces municipales con cuantía hasta de cien pesos, pero entonces su sentencia sí era apelable ante el Juez de instrucción o de primera instancia. Una apreciación sobre el funcionamiento real de los Juzgados

¹² Ibidem, p. 198.

¹³ Ibidem, p. 199.

de Paz, suscita dudas sobre ese posible ajuste entre procedimiento real y previsión legal; en el sentido se pueden citar las siguientes palabras de Miguel S. Macedo: "Los jueces de Paz de aquella época, como hasta mucho tiempo después eran funcionarios de carácter no bien definido y que tenían tanto funciones administrativas como judiciales; se consideraban generalmente como subalternos de los ayuntamientos y de ordinario desempeñaban el cargo, que era consejil, personas de muy escasa ilustración y de condición social inferior. Su función era en extremo deficiente y de hecho ni siquiera existían en todos los lugares en que debieran conforme a la ley."¹⁴

A partir de diciembre de 1912 fue designada una Comisión Revisadora del Código de Procedimientos Penales en la cual surgió la idea de "establecer en la Ciudad de México Jueces de Paz con jurisdicción mixta, con límites muy bajos tanto en materia civil como penal y asignándole el conocimiento de las faltas atribuidas hasta ahora, salvo casos excepcionales, a las autoridades políticas y administrativas". Quienes integraron esta Comisión Revisadora, que no llegó a concluir sus trabajos toda vez que los sucesos ocurridos en 1913, Manuel Escudero y Verdugo, Victoriano Pimentel y Miguel S. Macedo. Estos dos últimos formaron parte de la nueva comisión, en la que también participaron Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cárdenas, a la que se encomendó, el día 25 de abril del año de 1913, formular el Proyecto de Ley para establecer los Juzgados de Paz en la Ciudad de México. La comisión

¹⁴ Ibidem, p. 202.

concluyó los trabajos encomendados, a principios del mes de septiembre del mismo año de 1913.¹⁵

Vemos como los autores del proyecto procuraron que esté fuere suficiente por si solo para regular la Justicia de Paz, previniendo la supletoriedad de los Códigos Procesal Civil y Penal, así como la reglamentación orgánica sólo cuando fueren indispensables para complementar las disposiciones de esta Ley y que no se oponga directamente a ésta.

El 9 de septiembre de de 1919, en la Ley Orgánica de los tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal y Territorios Federales, se uniformo el nombre de los Juzgados de Mínima Cuantía en el Distrito Federal, designándoles Juzgados de Paz, tanto a los de la Ciudad de México, como a los de las demás municipalidades, los Jueces de Paz eran nombrados por los Ayuntamientos de las municipalidades, sin el requisito de ser abogados. Su competencia era mixta, conocían de materia civil, cuya cuantía no excediera de cien pesos, y en materia penal, de delitos con penas hasta de treinta días de arresto o cincuenta pesos de multa. La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios federales de 29 de diciembre de 1922, no introdujo ninguna modificación en organización y competencia de dichos Juzgados de Paz, solo estableció el tiempo de duración del nombramiento del Juez de Paz, que era de un año, con posibilidad de reelección. En la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios federales del 31 de diciembre de 1928,

¹⁵ Ibidem, p. 203-204.

suprime el sistema municipal en el Distrito Federal, el nombramiento de los Jueces de Paz pasó a corresponder al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la demarcación territorial en la cual se les atribuyó competencia, ya no fueron las "municipalidades", sino las "circunscripciones político-administrativas", en que se dividió el Distrito Federal, es decir, el departamento central y las diversas delegaciones; la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común de fecha 30 de enero de 1932, suprimió el carácter mixto de la competencia de los Juzgados de Paz, siendo que en la Ciudad de México hubiera un Juez de Paz de orden civil y otro de orden penal en cada uno de los lugares en que se encontraba dividida, y en esta ley se exigía para ser Juez de Paz "ser abogado con título oficial".¹⁶

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, recogió el proyecto de 1913 en un título autónomo, con artículos numerados sin seguir la ordenación de todo el código al cual se denominó "Título Especial de la Justicia de Paz".

Las leyes orgánicas de los Tribunales del Distrito Federal de 1919, 1922 y 1928 atribuyeron a los Juzgados de Paz competencia en asuntos civiles, cuya cuantía no excediera de cien pesos. La ley orgánica del año 1932 aumentó esa cuantía hasta la cantidad de doscientos pesos, la cual no volvió a ser incrementada sino hasta el año de 1965, en que se reformó la citada Ley Orgánica, para otorgarles competencia en materia civil para asuntos cuya cuantía no excediera de mil pesos.

¹⁶ Ibidem, p. 207-208.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del 29 de enero de 1969, no introdujo ninguna modificación sustancial en la regulación de los juzgados de paz, que conservaron su competencia civil para asuntos hasta por mil pesos. De las reformas que se han hecho a dicha ley, nos interesa destacar tres; la de 1975, que aumento su competencia por cuantía, para asuntos con valor hasta por cinco mil pesos; la de 1983, que tomando en cuenta los elevados índices de inflación de la economía mexicana, introdujo el sistema de referir la competencia a salarios mínimos, por lo que les atribuyó competencia para conocer asuntos civiles cuya cuantía no excediera de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y previo la posibilidad de que se establecieran juzgados de paz que conocieran solo de asuntos civiles o solo de asuntos penales, y la de 1984, que excluyo de la competencia de los juzgados de paz todos los juicios sobre arrendamientos de inmuebles.

El texto actual del artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz establece:

“Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizaran anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

1.3 TRANSFORMACION DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ EN JUZGADOS DE PAZ CIVIL

La reforma de 1983, previo la posibilidad de que se establecieran Juzgados de Paz que conocieran solo de asuntos civiles o solo de asuntos penales, sin embargo esta reforma "solo previo dicha posibilidad", sin que se llevara a cabo, ya que fue hasta el año de 1992 cuando dicha separación tuvo lugar, creándose entonces Juzgados de Paz Civil y Juzgados de Paz Penal, siendo entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el Magistrado Licenciado SATURNINO AGÜERO AGUIRRE y Director de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial el C. Dr. JUAN LUIS GONZALEZ A. CARRANCA, con fecha viernes cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Boletín Judicial la determinación tomada por el H. Pleno con fecha tres del mismo mes y año, la cual se publicó en el mencionado Boletín por tres días consecutivos, para conocimiento de funcionarios, litigantes y público en general; el documento que contenía la determinación textualmente decía:

"México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y dos.

El ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35 fracción I, 39 fracción V en relación con el 28 fracciones I segundo párrafo, XVIII, 93 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, propone al Honorable Pleno que con efectos a partir del quince de los corrientes,

se suprima la calidad de Mixtos de los Juzgados de Paz de esta ciudad, para quedar especializados en una sola materia...”

En el mismo documento se determinaba la distribución y competencia por territorio de cada juzgado.

Así entonces, tenemos que, tratándose de los Juzgados de Paz Civil, quedaron distribuidos de la siguiente forma:

JUZGADOS	DELEGACIÓN
3º, 7º y 8º	Cuauhtémoc
10º y 12º	Benito Juárez
11º	Miguel Hidalgo y Cuajimalpa
13º y 21º	Gustavo A. Madero.
15º	Iztacalco
16º y 17º	Iztapalapa
22º	Azcapotzalco
27º	Alvaro Obregón y Magdalena Contreras
33º	Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta
36º	Coyoacán y Tlalpan

Además precisaba que:

“Los juzgados de Paz en ambas materias de especialización, a partir de la fecha indicada, únicamente deberán recibir los ASUNTOS NUEVOS QUE POR

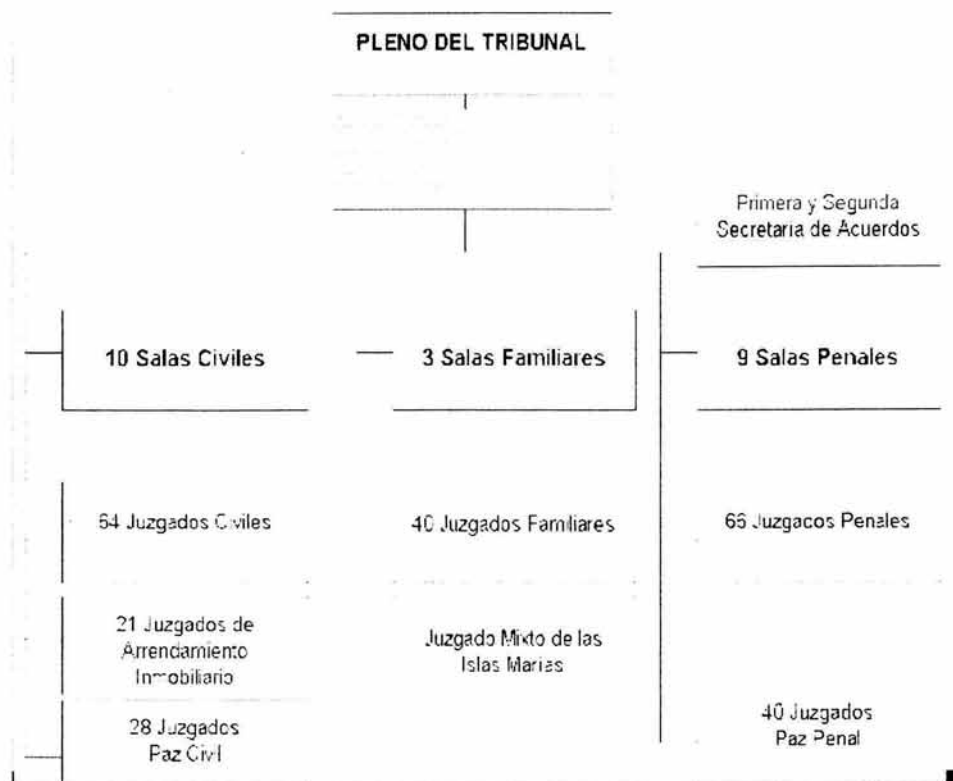
RAZON DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANTIA, GRADO Y TERRITORIO LES CORRESPONDAN, de manera exclusiva en su actual adscripción, aún cuando tengan una ubicación física distinta en forma provisional, de conformidad con las salvedades que se han dejado anotadas, pero deberán resolver los asuntos civiles y penales que tuvieran en trámite o instrucción según el caso, hasta su total conclusión, para los cuales mantendrán su actual adscripción...”

Antes de la reforma, había dos Secretarios de Acuerdos adscritos a cada Juzgado Mixto y en teoría, uno de debía atender los asuntos civiles y el otro los asuntos penales, con la correspondiente carga de trabajo que esto implicaba y los problemas de atender dos materias totalmente diferentes en un solo local, por lo que, con la reforma antes mencionada, se dio un gran paso en cuanto a la inmediatez, la profesionalización, la especialización y el fortalecimiento de la Institución, toda vez que siendo las materias civil y penal de naturaleza distintas, merecían ser atendidas por especialistas en esas ramas del Derecho, lo que trajo como consecuencia avanzar en cuanto al objetivo del Tribunal, que es impartir justicia de manera pronta y expedita.

CAPITULO 2.
CONFORMACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO
FEDERAL.

2.1. ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Toda Institución con bases sólidas, requiere estar organizada para funcionar como unidad, en el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual tiene una naturaleza muy especial, necesita determinar competencias, funciones, derechos y obligaciones a las partes que lo integran, así como establecer mecanismos para lograr un correcto manejo de los recursos humanos y materiales con los que cuenta, para poder cumplir con la función primordial, para lo que fue creado por el Estado, como lo es, impartir justicia de manera pronta y expedita, para lo cual, requiere de una sistematización planeada, para que las diversas áreas que lo componen, tanto las jurídicas, como las de apoyo judicial, se den a la tarea de lograr que la justicia llegue a todos los habitantes del Estado Mexicano, garantizando el estado de derecho, mediante la resolución de conflictos que llegaren a suscitarse entre los particulares, o entre estos y el mismo Estado y cuya resolución, por razón de competencia, le sea encomendado, en este orden de ideas, y para dar un panorama mas amplio al respecto, tenemos que dicho Tribunal, de forma general, esta integrado de la manera que lo muestra el siguiente esquema :



En el esquema anterior, podemos apreciar la organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo que toca a los servicios jurídicos, sin embargo, dicha Institución se compone además de otras áreas de apoyo judicial, indispensables para llevar a cabo la función jurisdiccional encomendada, por lo cual, a efecto de proporcionar un panorama mas amplio, presentamos un esquema mas preciso y completo, ya que comprende tanto las áreas jurídicas, como las de apoyo judicial:

PLENO DEL TRIBUNAL**PRESIDENCIA**

PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS

MESA DE PLENOS

OFICIALIA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA	COORDINACIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL	UNIDAD DE BIBLIOTECA	COORDINACION DE COMUNICACION SOCIAL	DIRECCION DE ORIENTACION CIUDADANA Y DCHOS. HUMANOS	DIRECCION EJECUTIVA DE PLANEACION	SUBDIRECCION DE PROTECCION CIVIL
---------------------------------------	--------------------------------------	----------------------	-------------------------------------	---	-----------------------------------	----------------------------------

SALAS

CIVILES
(10)

PENALES
(9)

FAMILIARES
(3)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CIVILES	ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO	PENALES	FAMILIARES	JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA "ISLAS MARIAS" (UNICO)
(64)	(21)	(66)	(40)	

JUZGADOS DE PAZ

CIVILES
(28)

PENALES
(40)

AREAS DE APOYO JUDICIAL

JURIDICA	CONSIGNACIONES CIVILES	OFICIALIA DE PARTES COMUN	ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUD.	ARCHIVO JUDICIAL Y REGISTRO DE AVISOS JUDICIALES
INSTITUTO ESTUDIOS JUDICIALES	TURNOS CONSIGNACIONES PENALES	SERVICIO MEDICO FORENSE	CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA	

OFICIALIA MAYOR

RECURSOS HUMANOS

RECURSOS FINANCIEROS

RECURSOS MATERIALES

INFORMATICA

MANTENIMIENTO Y SERVICIOS

SEGURIDAD

UNIDAD DE CONTROL DE GESTION

2.2 ORGANIGRAMA DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Una parte importante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal esta comprendida por los Juzgados de Paz Civil, los cuales cumplen con la importante función de acercar la Justicia a los particulares, ya que estos se encuentran ubicados dentro del perímetro de las diferentes Delegaciones Políticas del Distrito Federal, y esa precisamente es su competencia, aunque algunos Juzgados puedan conocer asuntos de mas de una Delegación, tal es el caso de los Juzgados Vigésimo Séptimo y Quincuagésimo Séptimo de Paz Civil, que tienen competencia por territorio en las Delegaciones Álvaro Obregón y Magdalena Contreras. Los Juzgados de Paz Civil del Distrito Federal, cuentan con un Titular llamado "Juez de Paz", ellos son quienes se encargan, además de administrar justicia dentro de su competencia, a administrar los recursos materiales y humanos que el presupuesto de la Institución les otorgue, así la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dispone en el capitulo III, lo siguiente:

Art. 56.- "Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, tendrá:

I.- Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;

II.- Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio; y

III.- Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto."

Cabe mencionar respecto a este artículo, que dicha Ley prevé la posibilidad de que existan más de dos Secretarios de Acuerdos, mas de un conciliador, mas

de un proyectista y mas de dos actuarios por cada Juzgado, sin embargo el presupuesto del Tribunal, al ser limitado, no permite dicha opción, y en algunos Juzgados no existe la figura del Secretario Conciliador, cuyas funciones le son encomendadas a los Secretarios de Acuerdos.

Siguiendo con la idea de presentar un organigrama de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal, y en virtud de que la ley le permite al titular de cada Juzgado administrar los recursos materiales y humanos para realizar la función de administrar justicia de manera pronta y expedita, y toda vez que existen veintiocho Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal, los cuales se encuentran distribuidos en las diferentes Delegaciones Políticas, y que estos se encuentran organizados internamente de manera diferente, para ilustrar de mejor forma la organización de los multicitados Juzgados de Paz Civil, presentamos a manera de ejemplo, el organigrama del Juzgado Vigésimo Primero de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicado en Cinco de febrero y Vicente Villada, Colonia Aragón la Villa, Delegación Gustavo A. Madero. (Véase esquema siguiente)

JUZGADO 21° DE PAZ CIVIL**C. JUEZ LIC. MARIA ELENA ARELLANO CASTILLO****SECRETARÍA DE ACUERDOS "A"**
(LIC. MODESTO ESPINOSA RODRIGUEZ)**SECRETARIA DE ACUERDOS "B"**
(LIC. ARTURO LANGARICA ANDONEGUI)**ACTUARIA****ACTUARIO****PROYECTISTA DE SENTENCIAS****PASANTE DE DERECHO****SECRETARIA DE LA JUEZ****PASANTE DE DERECHO MECANOGRFA****ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO**
ESPECIALIZADO ESPECIALIZADO**ARCHIVISTA ARCHIVISTA****ARCHIVISTA ARCHIVISTA**

2.3. FUNCIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Dentro de los Juzgados de Paz Civil, labora un grupo importante de personas, llamados personal administrativo, a dichos trabajadores les son encomendadas diversas funciones, siempre apoyando al personal jurídico, entre los cuales se encuentran los mecanógrafos, mecanógrafas, administrativos especializados, jefes de mesa de control de expedientes, encargada(o) de Oficialía de Partes del Juzgado, secretaria de los Jueces y archivistas, para explicar mejor las funciones de cada uno de ellos, seguiremos con el ejemplo del Juzgado Vigésimo Primero de Paz Civil, cuya titular es la Licenciada Maria Elena Arellano Castillo.

Como se ha mencionado con antelación, el Juzgado cuenta con personal administrativo, cuya función es auxiliar, para hacer mas rápida y expedita la impartición de justicia, así, cada Secretario tiene a su cargo un mecanógrafo, un administrativo especializado, además de un jefe de mesa de control de expedientes y un archivero, éstos pueden llegar a realizar funciones similares como son, la costura de actuaciones, foliar y sellar los expedientes, elaborar la lista de publicación de acuerdos en el Boletín Judicial, elaborar oficios, cédulas, exhortos, etcétera, sin olvidar o dejar de lado a los pasantes de derecho, a la Secretaria de los Jueces, a los encargados de Oficialía de Partes y al Comisario, a los cuales nos referiremos mas adelante, sin embargo existen funciones propias del puesto de cada uno de ellos, comenzaremos por enumerar las funciones de

los mecanógrafos, algunas de las cuales, como quedo plasmado en líneas anteriores, las puede realizar cualesquiera del personal administrativo adscrito.

1.- Como el nombre de su cargo lo dice, están encargados de mecanografiar los proyectos de autos que el Secretario de Acuerdos respectivo le dicte.

2.- Tienen a su cargo la publicación de los expedientes que pasan al acuerdo.

3.- Auxilia a los Secretarios en el control de las diferentes libretas que se llevan en el Juzgado, como lo son la libreta de apelaciones, la libreta de documentos, libreta de registro de cédulas, libreta de Notarios, libreta de peritos, etc.

4.- Además de tener encomendada la elaboración de cédulas de notificación, oficios varios, exhortos, oficios comisorios, etc.

Las funciones de los Administrativos Especializados, en teoría, son mas completas, ya que como el nombre del puesto lo indica, se considera a estos un poco mas calificados para elaborar ciertas tareas, pueden o no tener estudios de Derecho, por lo general se les otorgan tareas de auxilio en la Secretaría de Acuerdos, algunas de las cuales, son las siguientes:

1.- Mecanografiar los proyectos de autos que el Secretario de Acuerdos respectivo le dicte, e incluso opinar al respecto.

2.- Llevar el control de las diferentes libretas que se llevan en el Juzgado, como lo son la libreta de apelaciones, la libreta de documentos, libreta de registro de cédulas, libreta de Notarios, libreta de peritos, etc.

3.- Mecanografiar el desarrollo de las Audiencias que se lleven en las Secretarías de Acuerdos,

4.- Revisar que las demandas iniciales estén integradas conforme a derecho, que los documentos exhibidos como base de la acción reúnan los requisitos establecidos por la ley, verificar que las copias simples para correr traslado estén completas y legibles, y en general realizar las funciones encomendadas por los Titulares de los Juzgados y los Secretarios de Acuerdos.

El jefe de mesa de control de expedientes, es el titular del archivo de la Secretaría correspondiente, quien a su vez cuenta con el auxilio de un archivista para cumplir con sus funciones, ambos tienen primordialmente las siguientes funciones:

1.- Tener los expedientes archivados en orden alfabético, comenzando por los apellidos de la parte actora.

2.- Verificar que estén debidamente cosidos, sellados, foliados y rubricados.

3.- Prestar los expedientes a las partes o personas autorizadas, previa identificación del solicitante y entrega del vale de resguardo correspondiente.

4.- Pasar a las Secretarías respectivas los expedientes y las promociones para la elaboración del proyecto de acuerdo.

5.- Depurar las gavetas del archivo.

6.- Pasar al acuerdo los expedientes de los juicios mercantiles en que se haya dejado de actuar por mas de ciento veinte días, para la elaboración del proyecto de auto de caducidad.

7.- Remitir al Archivo Judicial los expedientes en que se haya dejado de actuar por más de seis meses

8.- Rendir un informe mensual en el que den cuenta a los Jueces del número de acuerdos dictados en la Secretaría respectiva.

Los pasantes de derecho cumplen con diversas funciones dentro del local del Juzgado, están a disposición de los Secretarios de Acuerdos y de los Jueces, pueden o no contar con un título de Licenciado en derecho, sin embargo, si es requisito estudiar la Licenciatura en derecho y cumplir con un mínimo de ochenta por ciento de créditos cubiertos, realizan funciones similares a los Administrativos Especializados, pero además entre sus funciones están el asistir a los Jueces, realizar notificaciones personales a las partes, con excepción del emplazamiento, lo anterior con fundamento en el artículo 63 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que dispone:

“... Los jueces podrán facultar a los pasantes de derecho que laboren en el juzgado respectivo, para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento.”

Dicha limitante tiene razón de ser en el hecho de que, al ser el emplazamiento el acto más trascendental dentro del procedimiento, la Ley exige que sea un funcionario dotado de fe pública quien lo realice.

La Secretaria de los Jueces, es una parte importante del Juzgado, ya asiste a los titulares de los Juzgados realizando, entre otras, las siguientes funciones:

- 1.- Atiende el teléfono y el fax.
- 2.- Elabora diversos oficios
- 3.- Archiva los expedientes personales de los integrantes del Juzgado
- 4.- Lleva el control de los documentos base de la acción, ordenándolos, asegurándolos en la caja fuerte del Juzgado y remitiéndolos al archivo en el tiempo establecido, previa elaboración de la lista de remisión correspondiente.
- 5.- Lleva el control de los libros de registro de ingresos y egresos de billetes de depósito, así como el correspondiente de entrega de documentos a las partes.
- 6.- Archiva circulares y oficios varios.
- 7.- Tiene a su cargo el control de oficios mediante minutarios.
- 8.- Elabora los informes semanales y mensuales de los valores que se encuentran en el seguro del Juzgado.
- 9.- Elabora informes bimestrales de sentencias dictadas.
- 10.- Tiene a su cargo los recursos materiales del Juzgado.
- 11.- Elabora cédulas de notificación, exhortos, oficios comisorios, edictos, etcétera.
- 12.- Reporta al Departamento de mantenimiento el equipo de oficina dañado.

Los encargados de Oficialía de Partes tienen asignadas, entre otras, las siguientes tareas:

- 1.- Recibir, anotar en las diferentes libretas y pasar a las diferentes Secretarías las promociones que la Oficialía de Partes Común haya recibido fuera del horario de los Juzgados.

2.- Recibir, registrar y anotar en el Libro de Gobierno las demandas iniciales presentadas a través de la Oficialía de Partes Común.

3.- Recibir y anotar en la libreta de registro de promociones los escritos presentados por las partes dentro del horario de labores del Juzgado.

4.- Elaborar informes semanales y mensuales del número de promociones y demandas iniciales que las partes hayan presentado.

5.- Elabora cédulas de notificación, exhortos, oficios comisorios, edictos, etcétera.

La función del Comisario básicamente, es llevar y traer la correspondencia oficial del Juzgado, llevar los materiales e instrumentos de trabajo suministrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a los Juzgados donde estén adscritos y están a disposición de los Secretarios de Acuerdos y de los Jueces a efecto de apoyarlos en las distintas tareas que estos le asignen.

2.4. FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS ADSCRITOS.

El personal jurídico de los Juzgados de Paz Civil esta comprendido por los Secretarios adscritos, los cuales están encargados de auxiliar a los jueces para mejor proveer los asuntos de su competencia, entre ellos encontramos a los Secretarios de Acuerdos, a los Secretarios Actuarios, a los Secretarios Projectistas y a los Secretarios Conciliadores, estos funcionarios guardan estrecha relación con el Juzgador, ya que son un apoyo importante en el despacho de los asuntos a su cargo. la Ley Orgánica del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal, sólo enumera las funciones de los Secretarios de Acuerdos, de los Secretarios Actuarios y de los Secretarios Conciliadores, sin que por esto deje de ser importante el trabajo de los Proyectistas, solo que estos tienen un campo de acción mucho mas reducido.

Los Secretarios Proyectistas tienen a su cargo la elaboración de los proyectos de Sentencias Definitivas e Interlocutorias, para lo cual deben tomar en cuenta, para el caso de una Sentencia Definitiva, el estudio realizado por el Juez de las constancias actuaciones, los documentos exhibidos como base de la acción, la procedencia de la vía, los extremos de la acción y la procedencia de la misma. la procedencia de las excepciones y defensas, la valoración de las pruebas, alegatos, etcétera; y para el caso de una sentencia interlocutoria, los cálculos aritméticos realizados por los incidentistas, la procedencia de excepciones, el estudio y valoración de los medios de convicción, la procedencia de las tercerías interpuestas, etcétera.

Los Conciliadores tienen a su cargo el exhortar a las partes en la audiencia de conciliación, a que lleguen a una amigable composición, elaborando un convenio, que se eleve en su caso, a la categoría de cosa juzgada y se obligue a las partes a estar y pasar por él, como si se tratase de sentencia ejecutoriada, labor por demás importante ya que al lograr conciliar a las partes, reduce la carga de trabajo para el demás personal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 60 le confiere además otras funciones

siendo la primordial la mencionada en líneas anteriores, así el texto del artículo antes aludido dispone:

“Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.- Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;
- II.- Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;
- III.- Autorizar las diligencias en que intervengan;
- IV.- Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y
- V.- Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.”

Del contenido de este artículo se colige que el conciliador es una parte importante dentro del esquema de cualquier Juzgado, ya que puede incluso suplir a los Secretarios de Acuerdos o realizar funciones de Notificador, lo que conlleva a una administración de Justicia expedita, sin embargo, debido al presupuesto, no todos los Juzgados cuentan con este tipo de personal.

Parte fundamental del personal que labora en los Juzgados, y en el caso que nos ocupa, de los de Paz: Civil, lo constituyen los Secretarios de Acuerdos, sus obligaciones las dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

“Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos:

- I.- Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;
- II.- Dar cuenta diariamente a sus Jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;
- III.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

IV.- Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;

V.- Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;

VI.- Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

VII.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VIII.- Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;

IX.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

X.- Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XI.- Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;

XII.- Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos;

XIII.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;

XIV.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;

XV.- Conservar en su poder el sello del Juzgado;

XVI.- Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y

XVII.- Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos."

Del texto del artículo anterior se puede apreciar que la labor del Secretario de Acuerdos es de vital importancia dentro del Juzgado, ya que la ley, al otorgarle

fe pública, impone un mecanismo de control a las determinaciones del Juez, ya que el Secretario de Acuerdos es el que autoriza y da fe de las actuaciones realizadas en los procedimientos, se convierte en el segundo a cargo de la administración de Justicia, dentro del Juzgado al que se encuentre adscrito, por lo cual conlleva una gran responsabilidad, debe turnar al Secretario Actuario, sin demora, los expedientes a efecto de realizar las notificaciones, emplazamientos a juicio y demás diligencias ordenadas por el Juez, además debe organizar al personal subalterno para el buen funcionamiento del Juzgado, tanto en lo administrativo como en lo jurídico, pudiendo disponer de ellos para llevar el control de libretas, el control de los expedientes y en general lo que la ley disponga, asimismo suple en sus funciones al Juez en sus ausencias temporales y al estar dotado de fe pública puede incluso realizar emplazamientos y por ende notificaciones a las partes, se puede concluir diciendo que el Secretario de Acuerdos funge como el brazo derecho del Juez

Los Secretarios Actuarios están adscritos a cada Juzgado y tienen las obligaciones siguientes, de acuerdo al artículo 61 de la citada Ley Orgánica:

- I.- Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto;
- II.- Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;
- III.- Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y
- IV.- En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Secretario Auxiliar Actuario de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores."

Las funciones de los Secretarios Actuarios son muy completas y complejas ya que ellos están dotados de fe pública y son los encargados de realizar las diligencias que se deban practicar fuera del local del Juzgado, como serian los emplazamientos, notificaciones y demás diligencias ordenadas por el Juez, como realizar embargos, lanzamientos, requerir a los depositarios revocados la entrega de los bienes embargados, etcétera, lo que conlleva un riesgo, ya que debe responder por los expedientes y documentos que el Secretario de Acuerdos le turne, a efecto de llevar a cabo las mencionadas funciones, además de que algunas ocasiones sufre agresiones de las partes involucradas en un litigio. Tiene la obligación de concurrir diariamente al Juzgado y realizar sus funciones dentro de las horas mencionadas en el artículo citado anteriormente, pudiendo las partes solicitar se habilite a dicho funcionario para realizar sus funciones en días y horas inhábiles, las cuales se comprenden de las seis a las siete y de las diecinueve a las veintiún horas de lunes a viernes, y de las siete a las diecisiete horas los días sábados y domingos. Para efectos de llevar un control en la realización de sus funciones, el artículo 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dispone:

"Los Secretarios Actuarios deberán llevar un libro debidamente autorizado para su uso, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:

- I.- La fecha en que reciben el expediente respectivo;
- II.- La fecha del auto que deben diligenciar;
- III.- El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;
- IV.- La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y

V.- La fecha de devolución del expediente."

Este libro funge como un mecanismo de control a las funciones del Secretario Actuario, ya que es la bitácora de sus actividades. Con dicho Libro debe dar cuenta al Secretario de Acuerdos, el cual lo debe autorizar, y con esto se evita dejar al arbitrio de los Actuarios la realización, o no, de las diligencias que se les encomienden.

2.5 FUNCIONES DEL JUEZ.

El juez, al ser el titular de un Juzgado, lleva consigo una gran investidura y una gran responsabilidad, ya que el directamente es el encargado de la administración de justicia dentro de su ámbito de competencia, por lo que, las funciones del juez son diversas y complejas, lo que hace difícil enumerarlas, ya que dentro de los diversos ordenamientos legales encontramos funciones destinadas a la correcta impartición de justicia, asimismo deben observar las diversas fuentes del derecho existentes para llevar a cabo sus actividades. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al contener disposiciones generales, en el capítulo III, artículo 56, fracción I dispone que:

"Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, tendrá:

I.- Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;..."

Podemos apreciar del texto de esta fracción que la ley impone al juzgador la obligación de realizar sus funciones en base a un principio general, que es la

administración de justicia de manera pronta y expedita, debiendo remitirnos a los cuerpos adjetivos y sustantivos de las diversas materias, a efecto de lograr este objetivo, sin embargo, en el caso que nos ocupa, que son las funciones del Juez de Paz Civil, el artículo 71 del cuerpo legal antes invocado acota su accionar, sometiéndolos a una determinada competencia, así tenemos que dicho precepto establece:

"Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

II.- De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III.- De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

Este artículo establece principalmente la competencia por materia, estableciendo en que tipo de litigios el juzgador desarrollará sus funciones, con esto se evita que exista invasión en la esfera competencial, toda vez que delimita el actuar de dichos funcionarios.

Por ser jurisdicción concurrente la materia mercantil, los Juzgados de Paz Civil pueden conocer de la materia mercantil, es decir, se pueden tramitar ante este tipo de juzgados juicios ejecutivos y ordinarios mercantiles, mientras la cuantía no exceda de \$62,774.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Así pues, conoce también de la vía de apremio, de acuerdo al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

“Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.”

La limitante para conocer de este tipo de diligencias es que no exceda la competencia por cuantía establecida para los Juzgados de Paz Civil.

Además conocen los Jueces de Paz de medios preparatorios a juicio ordinario y ejecutivo mercantil, con la limitante descrita con antelación.

También establece el artículo 71 de la Ley Orgánica en comento, la competencia por cuantía, lo cual se complementa con lo establecido por el artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz que dispone:

“Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.

Asimismo, se complementa con la determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitida mediante acuerdo 11-73/2003, del

dieciséis de diciembre del dos mil tres, publicado en el Boletín Judicial el día cinco de enero del dos mil cuatro, el cual establece una competencia para los Juzgados de Paz Civil, como a continuación se señala:

1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$188,321.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.).

2.- NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, COMÚN O CONCURRENTE, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$62,774.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO 00/100 M.N.).

Ahora bien es importante señalar un tipo de competencia más de los Juzgados de Paz Civil, siendo esta la competencia por territorio.

En la competencia por territorio, la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de dos elementos:

a) El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica, perfectamente delimitada;

b) El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión previsto por la ley, de la cual se derivará que el asunto, territorialmente cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalado ese juzgador.

En el caso de los Juzgados de Paz dicha competencia se encuentra regulada por el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que dispone:

“Para los efectos de la designación de los Juzgados de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.”

Es atribución del Consejo de la Judicatura, de acuerdo al artículo 69 de la Ley Orgánica en comento, señalar la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones, como sucede, por ejemplo, en el caso de los Juzgados Vigésimo Séptimo y Quincuagésimo Séptimo de Paz Civil, que tienen competencia en las Delegaciones Álvaro Obregón y Magdalena Contreras, así también, podrá establecer dos o más Juzgados en una Delegación, como acontece en la Delegación Gustavo A. Madero, donde se encuentran los Juzgados Décimo Tercero, Vigésimo Primero y Quincuagésimo de Paz Civil.

Asimismo el artículo 5º del título especial de la Justicia de Paz establece:

Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido en el perímetro de su jurisdicción.

En caso de duda será competente por razón del territorio, el juez de paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Consejo de la Judicatura mediante queja del agraviado.

De todo lo anterior podemos concluir que la función del Juez es atender de manera proporcional, equitativa e imparcial, los negocios encomendados a su cargo, respecto de los cuales sea competente, por materia, territorio y cuantía, aplicando los diversos dispositivos legales para emitir sus resoluciones fundada y motivadamente, valiéndose para ello en una correcta administración de los

recursos materiales y humanos con que cuenta el Juzgado a su cargo, para garantizar la impartición de justicia de manera pronta y expedita, cumpliendo con la naturaleza para lo cual fue creada la Institución a la que pertenece y que es el Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO 3.
MARCO JURIDICO.

3.1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

El actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente desde 1932, consta de 968 artículos, mismos que se dividen en Títulos, los cuales son:

**TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES**

**TITULO SEGUNDO
REGLAS GENERALES**

**TITULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA**

**TITULO CUARTO
DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS**

**TITULO QUINTO
ACTOS PREJUDICIALES**

**TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO**

**TITULO SEPTIMO
DE LOS JUICIOS ESPECIALES Y DE LA VIA DE APREMIO**

**TITULO OCTAVO
DEL JUICIO ARBITRAL**

**TITULO NOVENO
DE LOS JUICIOS EN REBELDIA**

**TITULO DECIMO
DE LAS TERCERIAS**

TITULO DECIMOPRIMERO

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**TITULO DECIMOSEGUNDO
DE LOS RECURSOS****TITULO DECIMOTERCERO
DE LOS CONCURSOS****TITULO DECIMOCUARTO
JUICIOS SUCESORIOS****TITULO DECIMOQUINTO
DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA****TITULO DECIMOSEXTO
DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR****TITULO DECIMOSEXTO BIS
DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO
INMOBILIARIO****TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ**

Dichos títulos se encuentran a su vez fraccionados en Capítulos, ordenados de manera sistematizada.

La Justicia de Paz Civil tiene una naturaleza muy especial, y por ende diferente, a los juicios contemplados en el Código Procesal en cita, en virtud de que el procedimiento establecido para la justicia de paz debe ser eminentemente oral; en razón a lo anterior fue necesario crear el Título Especial de la Justicia de Paz, que contiene disposiciones específicas para la substanciación de las controversias tramitadas en los Juzgados de Paz Civil, pero estas son de carácter general y se debe recurrir a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal así como la reglamentación orgánica, solo cuando fuere indispensable y para complementar disposiciones no contempladas en el Título

Especial de la Justicia de Paz, siempre que no se opongan directa o indirectamente a esta, a efecto de substanciar el procedimiento oral contemplado en el multicitado título, así pues se emplean las reglas generales de la prueba, la ejecución de las sentencias y la tramitación de incidentes, por citar algunos ejemplos; así pues, es menester entrar al estudio del Título Especial de la Justicia de Paz, a efecto de explicar las características y el procedimiento en los juicios orales.

3.2. TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

El Título Especial de la Justicia de Paz consta de cuarenta y siete artículos que rigen y delimitan paso a paso los actos procedimentales que deberán llevarse a cabo durante la secuela procesal. Estos cuarenta y siete artículos se encuentran ordenados de la manera siguiente; conformando entre ellos las partes de todo el llamado Proceso Oral:

Artículos 1 al 6 REGLAS DE COMPETENCIA

Artículos 7 al 15 EMPLAZAMIENTO

Artículo 16 IDENTIDAD DE LAS PARTES

Artículos 17 al 23 DEL JUICIO

Artículos 24 al 36 EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Artículos 37 y 38 INCIDENTES

Artículos 39 al 47 REGLAS GENERALES

La procedencia y observancia de todas estas normas esta limitada a los juicios tramitados ante los Jueces de Paz Civil del Distrito Federal, tal y como lo dispone el artículo 40 del Título especial de la Justicia de Paz y que dice:

En los negocios de la competencia de los Juzgados de Paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente a éstas.

En razón de lo anteriormente expuesto, únicamente en el caso de que no hubiere disposición expresa dentro del Título Especial de la Justicia de Paz que resolviera alguna situación procesal con motivo del trámite de algún asunto, se aplicarías las normas del Código de Procedimientos Civiles o de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siempre y cuando no se opongan directa o indirectamente con alguna o algunas de las normas del mismo Título Especial.

La característica de oralidad la prevé el artículo 41 del Título en comento, el cual establece:

Ante los Jueces de Paz no será necesario la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.

Esta disposición consagra el principio de libertad de forma, característica primordial en un juicio tramitado ante un Juzgado de Paz Civil, en contraste con el formalismo obligado de un proceso ordinario, seguido ante un Juez de Primera Instancia.

Una vez establecido el marco jurídico de referencia, sobre el cual se desarrollará el juicio materia del presente trabajo de investigación, analizaremos paso a paso su desarrollo práctico.

3.3. CONCEPTO DE JUICIO.

La palabra juicio proviene del latín *iudicium*, que significa, acto de decir o mostrar el derecho.

En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal; en el sentido amplio y que la generalidad de los autores maneja, se le utiliza como sinónimo de proceso, y mas específicamente, como sinónimo de procedimiento, o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso; en un sentido mas restringido, también se emplea la palabra juicio, para designar solo una etapa del proceso, –la llamada precisamente de juicio-, y a un sólo acto, la sentencia, a decir del maestro Manuel de la Peña y Peña, la palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, así como en la práctica y en el lenguaje empleado en los diversos juzgados, por los litigantes y auxiliares en la administración de justicia, es mucho mas frecuente la utilización de la expresión juicio en el sentido amplio.

3.4. PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL.

En los Juzgados de Paz Civil, el juicio oral resultara procedente, siempre y cuando las pretensiones de la parte actora se encuadren dentro de la competencia fijada para los Jueces de Paz Civil, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en el Título Especial de la Justicia de Paz, así pues los Jueces de Paz Civil conocerán:

1) de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, ubicados dentro de su jurisdicción, que tengan un valor hasta de \$188,321.00 (ciento ochenta y ocho mil trescientos veintiún pesos 00/100 m.n.); y

2.- negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuya cuantía no exceda de \$62,774.00 (sesenta y dos mil setecientos setenta y cuatro 00/100 m.n.).

Cabe hacer la aclaración, que si bien es cierto, los Jueces de Paz Civil resultan competentes para conocer de juicios ejecutivos y ordinarios mercantiles y de la vía de apremio a instancia de parte, por ser estos de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, no resulta procedente el juicio oral, ya que el procedimiento, en los mencionados juicios y diligencias, es regulado por sus diversos ordenamientos legales, ya sea el Código de Comercio o el Código de Procedimientos Civiles, no resultando aplicable supletoriamente el Título Especial

de la Justicia de Paz, que es donde se regula el juicio oral, y lo único que determina competencia a los Jueces de Paz Civil es la cuantía del negocio y el territorio.

3.5. CARACTERISTICAS DEL JUICIO ORAL.

El procedimiento ante los Juzgados de Paz Civil se rige por el principio de libertad de formas y tiene como técnica de sustanciación la oralidad y la concentración de las etapas procesales, a diferencia del juicio ordinario que es predominantemente escrito y se desarrolla por etapas separadas. En la Justicia de Paz se busca se busca la ausencia de toda ritualidad y formulismo, para que cada una de las partes pueda defender lo que crea su derecho sin la necesidad del patrocinio de letrados ni prácticos; rapidez en la sustanciación y decisión de las controversias, para evitar la pérdida de tiempo y erogaciones económicas innecesarias, existiendo la tendencia de simplificar los trámites, en aras del principio procesal de concentración, en la Justicia de Paz.

Así pues tenemos que existen principios rectores en los juicios de paz civil, los cuales comentaremos a continuación:

1.- Ausencia de formalidades.

Los juicios tramitados en los Juzgados de Paz Civil, se rigen por la libertad de formas, al establecer el artículo 41 del Título especial de la Justicia de Paz que:

“Ante los Jueces de Paz no será necesario la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.”

En cuanto a estas ausencias pueden mencionarse, en cuanto al fondo, la supresión del previo y especial pronunciamiento de ciertas defensas, excepto la conexidad, la prohibición de acumular autos llevados ante jueces de paz diferentes, la inadmisibilidad de las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación, la recepción de pruebas en una sola audiencia, los efectos de la rebeldía en la absolución de posiciones, la irrecurribilidad de las sentencias y la amplias facultades del juez para promover la conciliación entre las partes, la eliminación de fórmulas y el olvido de determinadas solemnidades.

La justicia de paz no debe contemplar formas innecesarias que dilaten el trámite del asunto que se ventile en ellos, así el artículo 44 del Título Especial de la Justicia de Paz dispone:

Para cada asunto se formará un breve expediente de los documentos relativos a él y, en todo caso, con el acta de la audiencia, en la que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el juez y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el secretario previo cotejo si así se pidiere. El condenado que estuviere presente firmará en todo caso el acta a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

En los asuntos de menos de trescientos pesos, no se requiere ni la formación de expedientes, bastando con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatada, y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.

El conocimiento del juez se reduce a la constatación de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción, sin entrar al examen de la

realización del derecho en que se funda, es un conocimiento puramente procesal y que, por consiguiente, no supone la necesidad de formas solemnes.

2.- Expeditez.

La concentración de actuaciones entraña una aplicación del principio de economía procesal en virtud del cual, puede realizarse el mayor número de actos procesales en el mas corto tiempo posible. Esta concentración cuando es llevada a la máxima expresión, se nos presenta en aquellos tipos de procesos en los cuales se agotan todos los actos procesales en una sola audiencia, tal y como se regula la Justicia de Paz.¹

Debemos entender que esta expeditez de la justicia de paz se reduce a la presentación de la demanda por el actor, la citación al demandado, la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz y en ese acto el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el dictado de la sentencia y su ejecución.

3.- Oralidad.

Indiscutiblemente, que los primeros procesos jurisdiccionales que aparecieron en la humanidad, fueron de carácter eminentemente oral, la escritura no existía, o si existía no se utilizaba en los procesos primitivos, Las partes comparecían directamente ante el tribunal o juez y, de viva voz, le exponían sus

¹ GÓMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Décima Segunda Edición, Editorial Harla, México 1997, p 78.

problemas. Ahí mismo se traían a los testigos y también verbalmente se pronunciaba la sentencia. Pero al irse contemplando la vida social y por irse haciendo cada vez mas complejos los procesos jurisdiccionales fue necesario formar un registro o memoria de los actos procesales, y nace así el escribano, entonces surge en este sentido primitivo y simplista, el proceso escrito. En suma, Gómez Lara aduce que un proceso tiende hacia la oralidad si reúne las siguientes características:

a) Concentración de actuaciones.

b) Identidad entre el Juez de instrucción y el juez de decisión.

c) Inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales.

d) Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desecamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la materia del proceso.

“Si un proceso reúne las características o notas apuntadas, se dice que es de tendencia hacia la oralidad. Si por el contrario, se aleja de esas características, y presenta las de signo o valor contrario, entonces se estará frente as un proceso de tendencia hacia la escritura. Aunque en términos generales hay una tendencia hacia la oralidad, la cual es muy plausible, sin embargo no es posible postularla como recomendable en todos los casos y en todos los momentos del proceso.”²

La concentración de las actuaciones entraña una aplicación del principio de economía procesal, en virtud de la cual, pueda realizarse el mayor número de actos procesales en el mas corto tiempo posible; la segunda característica radica

² Idem, p. 78.

en la identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, es decir, si se cumple el principio de la oralidad, el mismo juez o los mismos miembros de un tribunal, son los que deben conducir todos los actos procesales, recibir las demandas y contestaciones de las partes, sus ofrecimientos de pruebas y del desahogo de las mismas, oír alegatos y, una vez cerrada la instrucción, ese mismo funcionario o funcionarios, son los que deben dictar la sentencia. Por el contrario, uno es el juez de instrucción y, otro el juez llamado jurisdicente, entonces estaremos en un proceso de tendencia hacia la escritura, fundamentalmente porque si el juez jurisdicente es distinto del instructor, entonces va a decidir, va a pronunciar su sentencia, no por el contacto directo que haya tenido con las actuaciones procesales, y con los sujetos del proceso, partes, terceros, etcétera, sino por el contrario, la decisión del juez jurisdicente se basará en forma exclusiva en el material que en forma escrita, la pasa al juez de instrucción, para dictar la resolución, entonces, la oralidad se cumple, si se da esa identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión; la Inmediatez del juez con los sujetos procesales, esta en el contacto directo que el titular del órgano jurisdiccional tenga con las partes y con los demás sujetos procesales, esa oralidad se cumplirá si es el juez, y no otros funcionarios que le estén subordinados, como los secretarios, que directamente contempla las partes, las oye, recibe sus escritos, esta presente en las audiencias, escucha los interrogatorios que las partes formulan en el desahogo de la prueba confesional, observa a los testigos y cómo estos reaccionan a las preguntas y repreguntas de las partes e interviene activamente en el desarrollo de los actos procesales, utilizando sus amplios poderes, interrogando a las partes, peritos, testigos,

observando directamente las cosas u objetos que sean materia del litigio. Este contacto directo del juez con los actores principales y secundarios, es una característica del proceso oral.

Por último la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y el desecamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso, aquí radica la necesidad de alcanzar, a la mayor brevedad posible una resolución del litigio, y no permitir tramites entorpecedores que dilaten el proceso, mismos que son muy recurridos en los procesos de tipo escrito, es decir todos los actos procesales deben ser desechados de plano y todas las posibilidades de impugnación deben reservarse en la impugnación misma de la sentencia que se dicte.³

La sustanciación oral tomo su mayor expresión en la causa de una audiencia única o en una audiencia próxima, al objeto de no perder, a causa de un proceso demasiado diluido en tiempo, las ventajas de la inmediatez de la relación entre el juez y los elementos de prueba. La audiencia debe entenderse, no como una pura y simple discusión oral, que verse sobre cuestiones de derecho, sino principalmente como discusión de las pruebas sobre el órgano decidor; esto no significa, sin embargo, que la audiencia no deba ser debidamente preparada, como por ejemplo, la presentación de escritos, por economía procesal. Se puede considerar, como el valor de la oralidad se mueve, en torno a la discusión oral y de una valoración crítica, de los hechos de la causa, discusión y valoración que encuentra su ambiente natural en un proceso estructurado en torno a una

³ *Ibidem*, p.p. 79,80

audiencia pública y oral, lo mas concentrada posible, bajo esas circunstancias el proceso oral significa: un proceso mas rápido, concentrado eficiente y una metodología concreta en la búsqueda de los hechos y en la valoración de las pruebas.

La oralidad busca destruir esas barreras absurdas como la pérdida de tiempo, formalismos procesales, basándose en principios particulares, como la concentración y la inmediatez, hacer una justicia pronta y expedita, busca esa prontitud procesal, buscando el mejor de los resultados en el menor tiempo posible.

Desprovistos de ritualidad, los actos procesales así como de formulismos tradicionales y de las exigencias del juicio ordinario en sus trámites, recursos pruebas y fallo.

Las ventajas de la oralidad, según los ha demostrado la experiencia, son múltiples y diversas:

1º- Obtiene un mayor número de elementos de convicción con menos trámites y realiza efectivamente las leyes sustantivas;

2º- Contribuye a una mayor efectividad de la regla moral en el proceso;

3º- Elimina solemnidades innecesarias y acarrea una economía procesal apreciable;

4º- Significa un mayor control de la administración de justicia, a través de la observación directa de su funcionamiento, y con ello, el mejoramiento de dicho servicio público;

5º- Reduce el número de diligencias indispensables en todo procedimiento escrito y disminuye el papeleo característico de toda burocracia.⁴

3.6. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL.

Antes de entrar a fondo en este apartado, haremos referencia a diversos conceptos importantes, como son, notificación, emplazamiento y citación.

Cipriano Gómez Lara define la "notificación como todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante las cuales, el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias han llegado a dichos destinatarios o los tiene enterados formalmente."⁵

Asimismo nos define el emplazamiento como "...el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término, (plazo), dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente; es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio."⁶

Alcalá-Zamora, establece que el emplazamiento supone la fijación de un plazo para comparecer, pudiendo agregar como una subespecie de notificación, el

⁴ FRANCOZ Rigalt, Antonio, *Derechos Humanos*, (Organo Informativo), Toluca, México, 28 de febrero de 1997, Año 5, Número 23.

⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ob. Cit., P. 239.

⁶ Idem.

requerimiento, que contiene una intimidación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa.⁷

Así la citación es el llamamiento judicial hecho a persona, o personas determinadas para que se presenten en un juzgado o tribunal, en día y hora que se le señale, para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses.⁸ En el Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil nos define la citación como "... el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración."⁹

De lo anterior se concluye que en la citación debe presentarse el citado el día y hora señalados; en el emplazamiento tiene un plazo para comparecer a juicio y, por lo que respecta a la notificación ésta es para hacerse saber una resolución judicial.¹⁰

El artículo 7 del Título especial de la Justicia de Paz establece que:

A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que

⁷ ALCALÁ-Zamora, Niceto y LEVENE, Ricardo, *Derecho Procesal Penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1974, Tomo II, p. 171.

⁸ Cfr. Con el *Diccionario de Derecho*, DE PINA, Rafael, Editorial Porrúa, México 1995, p.16

⁹ *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal*. p. 63.

¹⁰ DE LOS SANTOS Quintanilla, Hugo Ruy, *Manual del Postulante en los Juzgados de Paz*, Editorial Trillas, México 1994, p. 47.

demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán, por días y meses, los nombres de actores y demandados, y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito.

En la primera parte de este artículo, se indica que en la cita que debe formularse al demandado, "...se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda...", desprendiéndose de los anterior, que cuando se presente la demanda verbalmente, esta debe contener necesariamente dichos datos, aparte del nombre del demandado y su domicilio, aunque no lo señale expresamente así este artículo. Esos mismos elementos deberán contener las demandas escritas. En la práctica, estas predominan sobre las verbales, ya que regularmente las demandas se presentan por escrito y normalmente deben reunir los requisitos preceptuados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, con que se inician los juicios ordinarios que regula dicho Código.¹¹

En efecto, dice el precepto que "A petición del actor se citará al demandado, para que comparezca dentro del tercer día...", debiendo considerarse tal petición como la demanda misma, ello supone que el Juez de Paz, si ordena la citación del demandado, ha dictado un auto dando entrada a la demanda, por estimar la aportación de los elementos que requiere dicho artículo y reúne las condiciones necesarias para que se obtenga resolución favorable sobre ella, tales como la capacidad jurídica y procesal de las partes, su competencia, etcétera.

¹¹ OVALLE Favela, José, (*Estudios de Derecho Procesal*), Ob cit., P. 215.

La citación que se hace a la parte demandada para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos tiene la función del emplazamiento en el juicio ordinario. En rigor no se trata de un emplazamiento en sentido estricto, pues este consiste básicamente en la concesión de un plazo a una de las partes o a ambas para que realicen validamente determinado acto o actividad procesal; en esta primera comunicación del Juzgado al demandado no hay la concesión de un plazo, sino la fijación de un término, un punto de tiempo fijo, para que comparezca a la audiencia, por lo que, se trata de una citación. Haciéndose notar que se previene al demandado para que el día y hora en que sea citado ante el Juzgado que lo previno debe presentar sus pruebas, tales como documentales, testigos, peritos y en fin cualquier otro medio de prueba que pueda influir en el ánimo del juzgador.¹²

El artículo 8º del Título Especial preceptúa:

“La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I. La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II. El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita;

III. Derogada.”

El Secretario Actuario que lleve la cita se deberá cerciorar que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. (Artículo 9 del Título Especial).

¹² Idem.

Si no lo encontrare al demandado y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I a III del artículo 8º citado con anterioridad, cerciorándose de este hecho dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare el demandado y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones antes mencionadas, no se le dejará cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor. (Artículo 9º del Título Especial). De este artículo se desprende que hay dos formas de que el Secretario Actuario cumplimente una orden de citación dictada por el Juzgador:

1.- Citar de manera personal a la persona a quien se le busca; 2.- De no encontrar a dicha persona, si se trata de los domicilios referidos en las fracciones I a III del artículo 8º del Título Especial, procederá a dejarle la citación con alguien de mayor confianza que se encuentre en alguno de los lugares relacionados, previo cercioramiento de que se trata de uno de los domicilios señalados en las fracciones mencionadas, con especificación de los medios por los cuales el Secretario Actuario, se haya cerciorado de tal circunstancia.

Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre. (Artículo 10º del Título Especial).

El actor tiene derecho de acompañar al Secretario Actuario que lleve la cita del emplazamiento con el objeto de hacer las indicaciones que faciliten la entrega.

(Artículo 11 del Título especial de la Justicia de Paz). Obviamente, se trata de un derecho que la ley le concede al actor, y no de una obligación.

Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios.

Un duplicado se agregará al expediente respectivo. (Artículo 12 del Título Especial).

El Secretario Actuario que entregue la cita, recogerá en una libreta especial, recibo de ella, el cual, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien se haya hecho la entrega y el motivo. En el Juzgado habrá el número necesario de libretas para que pueda llevar una, cada encargado de entregar citas. (Artículo 13º del Título Especial).

En la actualidad, en caso de que el demandado se negare a firmar después de ser citado, el Secretario Actuario, en base a la fe pública de que se encuentra investido, puede asentar en el acta de la diligencia realizada, que este se ha negado a hacerlo, anotando de igual forma los motivos de la negativa, y surtirá efectos como si hubiese firmado; es de señalar también, que el Secretario Actuario adscrito al Juzgado de Paz, debe sujetarse igualmente a los lineamientos establecidos por el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al Título Especial de la Justicia de Paz, con la finalidad de no incurrir en una irregularidad.

Los efectos de la citación contemplan tres supuestos para la audiencia a que se refiere el artículo 20º del Título Especial de la Justicia de Paz, el primero consiste en que si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una sanción pecuniaria que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización. (Artículo 17 del Título Especial); el segundo supuesto es que si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención, según el estado en que se halle, y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda. (Artículo 18 del Título Especial); el tercer supuesto es que si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente. (Artículo 19 del Título Especial).

Una vez que se han explicado las cuestiones relacionadas con la preparación de la Audiencia de Ley, debemos entrar en materia acerca del desarrollo de la misma, no sin antes exponer brevemente algunos conceptos de Audiencia:

Audiencia significa: Ocasión que se ofrece en juicio o en expediente a un interesado para exponer pruebas o razones; diligencias que se practican ante el Juez o Tribunal, sobre todo para probar o alegar.¹³

Audiencia es el acto o efecto de escuchar públicamente por parte de las autoridades a las personas que expresan, reclaman o solicitan algo para que en su oportunidad sea tomado en cuenta cuando se decida la causa, o en su caso, un proceso. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de audiencia se señala en el artículo 14, párrafo segundo, y se impone a las autoridades la obligación frente al particular de valuar todos los actos conforme a las exigencias implícitas del derecho de audiencia.¹⁴

Cada Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz Civil lleva una agenda en la que anota día y hora de cada una de las audiencias que tendrá verificativo en su Secretaría. Y mediante auto que admite a trámite el juicio oral, se señala el día y hora en que se celebrará la audiencia; así como el objeto de la misma. Las audiencias, en su carácter de actuaciones judiciales, deberán practicarse en días y horas hábiles. (Artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz). En relación a las horas inhábiles en que se requiera prolongar una audiencia, establece el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio al Título Especial, que:

¹³ Cfr. PALOMAR de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México 1981, p. 618.

¹⁴ *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal*, Ob. Cit., P. 41.

Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.

Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

De manera expresa, la publicidad que corresponde a las audiencias está establecida en el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles, siempre aplicado de manera supletoria al Título Especial de la Justicia de Paz, que en su parte conducente dispone:

Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquéllas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconvencimiento de los interesados. El acuerdo será reservado;

La fracción V del artículo 398 del mismo Código invocado establece:

V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento.

Las disposiciones comprendidas en las diversas fracciones del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, subrayan el carácter oral que pretende dar el legislador a este tipo de procedimiento por las características de concentración y de inmediatez que afloran inmediatamente.¹⁵

Artículo 20.- Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego; y

¹⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México 1997, p. 249.

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2o. de esta ley.

Ahora bien, la verificación de la audiencia presupone la Constitución de las partes o de sus representantes legales. Y lógico es pensarlo, ya que toda demanda en el proceso supone la existencia de aquellas, una que la formula, (actor), y otra frente a la cual se hace, (demandado).

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.

Constituido el Tribunal en audiencia pública la hora y día señalado al efecto, serán llamados por el Secretario de Acuerdos los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en la diligencia. Obviamente, después de abrir la audiencia, antes de proceder conforme a cada fracción que señala el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, lo primero será que se identifique a los comparecientes, a efecto de constatar que son quienes se ostentan como parte actora y demandado, respectivamente; hecho lo anterior, las partes expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación, regularmente son presentadas por escrito, pudiendo el demandado contestar de manera oral en el momento mismo de la audiencia, refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por su contraria, confesándolos o negándolos, expresando lo que ignora por no ser propios.

Contestada la demanda, se concederá el uso de la palabra al actor para que manifieste respecto a las excepciones y defensas que oponga el demandado y cuando éste haya interpuesto la de incompetencia por declinatoria, la de litispendencia, la de conexidad y/o la de falta de personalidad, se tramitaran sin suspensión del procedimiento, en ese momento se dará vista al actor para que en el acto conteste lo que a su derecho corresponda y, en seguida, el Juez resolverá lo pertinente, y si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia, de no declararse fundado lo pedido por el demandado, seguirá adelante la misma. Acto seguido se procederá al ofrecimiento y admisión de las pruebas, debiendo ser aquél por orden, primero el actor y luego el demandado, debiendo presentar las partes a sus peritos o testigos que pretendan sean oídos, toda vez que de acuerdo a lo establecido por el artículo 385 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al Título Especial de la Justicia de Paz, antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse; terminando el demandado con su ofrecimiento, el Juez dictara la resolución en la que determinará las pruebas que se admiten, pudiendo reducir, según el caso, el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, la moral o las buenas costumbres o sobre hechos inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba, no hay mas recurso que el de responsabilidad, (artículo 23 del Título Especial), la recepción y practica de las pruebas debe hacerse de forma oral, que generalmente por economía procesal las partes las

presentan por escrito y en la etapa respectiva de la audiencia las ratifican. Acto seguido se procede al desahogo de las pruebas en el orden indicado.

Si las partes concurren a la audiencia, podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, pudiendo ser formuladas de manera verbal y directa, aún cuando no hayan sido presentadas con anterioridad por escrito. Si el demandado no concurre, obviamente el actor no podrá formular posiciones de manera verbal y solo podrá ser declarado confeso de las que previamente y por escrito la parte actora haya presentado y hayan sido calificadas de legales, de acuerdo a lo establecido por la fracción I del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al Título Especial de la Justicia de Paz, que dice:

El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

1.- Cuando sin justa causa no comparezca;...

...En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

Asimismo de acuerdo al contenido del artículo 323 del Código antes mencionado, aplicado de manera supletoria al Título Especial de la Justicia de Paz, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercebido legalmente.

Posteriormente se continuara con la audiencia, desahogando todas y cada una de las pruebas admitidas a las partes, conforme a las reglas generales de la prueba.

Concluido el periodo probatorio el Juez oirá las alegaciones de las partes.

Por alegatos entendemos, el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. O bien es el escrito, ahora llamado conclusiones, en el cual con el resultado de las probanzas, mantenían los litigantes sus pretensiones al terminar la instancia. Son las argumentaciones que expresa cada parte con la intención de provocarle convicción al Juzgador en el sentido de que las pruebas desahogadas han demostrado la veracidad de sus afirmaciones en el proceso y la aplicabilidad de de los fundamentos de derecho invocados. En consecuencia los alegatos implican la afirmación de que sus pretensiones deben ser acogidas por el juzgador mediante el dictado de la sentencia estimatoria.¹⁶

Esto no implica que en el juicio oral no se levante constancia de lo actuado, ya que esto debe hacerse desde el momento en que principia la audiencia, hasta que concluye.

En el Título Especial de la Justicia de Paz no existe artículo expreso que regule los alegatos, en este caso se aplica supletoriamente lo preceptuado por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, que establece: "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado..."

Aun cuando, de acuerdo a lo establecido por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles, se prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la

¹⁶ *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal*, Op. Cit., P. 16.

audiencia, se prevé también que el acta que se levante de ésta se deban hacer constar las conclusiones de las partes (artículos 394 y 397 del cuerpo legal antes invocado). No obstante lo anterior, en la práctica se acostumbra asentar en el acta de la audiencia sólo la siguiente leyenda "las partes alegaron lo que a su derecho convino", sin que se especifique cuales fueron en concreto las conclusiones; además, como regularmente el Secretario de Acuerdos y no el Juez es quien presencia la audiencia, la expresión oral de alegatos suele carecer de sentido, pues quien los podría escuchar, en este caso el Secretario de Acuerdos, no será quien pronuncie la sentencia y, en consecuencia, los alegatos orales no podrán ser tomados en cuenta para la resolución del conflicto. Por estas razones, los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva, y los Secretarios de Acuerdos se limitan a asentar la ya mencionada fórmula.

Concluido el periodo de alegatos se citará a las partes para oír Sentencia Definitiva, la cual debe reunir, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, los requisitos que menciona el artículo 81 del Código adjetivo Civil que en su parte conducente dispone:

"... Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Este artículo, surgido de las reformas de mayo de mil novecientos noventa y seis, derogó el texto anterior y con esto se abandonó el principio de las sentencias dictadas en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada. En este sentido la

reforma fue positiva ya que se corría el grave riesgo de violación de la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, respecto de la necesidad de que todo acto de autoridad este fundado y motivado.

CAPITULO 4.

LOS RECURSOS.

4.1. CONCEPTO DE RECURSO.

El presente capítulo tiene su justificación, en que el tema central del presente trabajo de investigación lo constituye el recurso de apelación, de ahí que debemos dar una breve explicación acerca de los diferentes medios de impugnación, (dentro de los cuales encontramos a los recursos), contemplados en el Código de Procedimientos Civiles, por lo que, comenzaremos por enunciar algunas definiciones de la palabra recurso y el destacado jurista Hugo Alsina, al respecto nos dice que: "Llámesese recursos, a los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o se deje sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como lo dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto".¹

Definición de la cual diferimos, toda vez que los recursos no sólo se conceden a las partes, la clase de recurso que se interpone depende del tipo de

¹ ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Editorial Porrúa, México 1965, p. 185.

interés que se persiga, y el agravio sufrido es la medida para determinar el recurso, por esa razón puede también ser concedido a personas ajenas a juicio que hayan recibido algún perjuicio como consecuencia de la resolución; al respecto el maestro Pallares explica: "Los recursos son los medios de impugnación, que otorga la ley a la partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación judicial, sea este auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución."²

Para el prestigiado jurista Eduardo Couture "los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizando el acto, la parte agraviada por él, tiene dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación".³

Coincidimos en parte con estos conceptos, sin embargo, el sentido de la nueva resolución puede ser triple: modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada.

Una de las definiciones más completas, nos la ofrece el mencionado maestro Eduardo Pallares, que nos divide dicho concepto en dos sentidos diferentes, "...uno amplio y otro restringido. En el sentido amplio significa el medio

² PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Décimo Sexta edición, México 1984, p. 549.

³ COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Editorial Roque de Palma, Editor Buenos Aires 1958, p. 136.

que concede la ley a la parte, o al tercero que son agraviados por una resolución judicial para obtener su revocación o modificación, sea que estos últimos se lleven a cabo por el propio funcionario que dicta la resolución o por un tribunal superior. En este sentido, son recursos el de revocación y el de apelación. En sentido mas restringido el recurso presupone que la revocación o modificación esta encomendada al tribunal de instancia superior. Nuestra ley, fiel a la tradición clásica, usa la palabra recurso en el primer sentido, pero no faltan los autores modernos que sostengan la conveniencia de usar la palabra recurso en el segundo sentido⁴

Por lo que respecta a la naturaleza de los recursos, son medios de impugnación que se plantean y resuelven en el interior del mismo proceso, combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, es necesario aclarar que no se inicia un nuevo procedimiento, no se cambian las partes en conflicto, ni se plantea un nuevo litigio y ni siquiera cambia la relación procesal existente, exclusivamente consiste en realizar un nuevo examen de la resolución impugnada.

Algunos autores consideran que la fundamentación teórica de los recursos procesales se basa en dos aspectos. El primero es el margen de error en el cual pueden incurrir los juzgadores al momento de decidir sus resoluciones; y el segundo es la aspiración a la justicia, tal como lo sostiene Hugo Alsina,

⁴ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., p. 577.

infringiéndose el principio de inmutabilidad de la sentencia, pero a la vez, la misma sentencia cede ante la posibilidad de ser una sentencia injusta. Al respecto agregamos que: "Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana y de aquí que siempre se haya reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose al efecto a quien se crea en este sentido perjudicado y facultándolo para reclamar aquella reparación, sometiendo la reparación judicial que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos"⁵

Doctrinalmente hablando señalaremos algunos principios generales de los recursos:

- a).- Solamente pueden proceder a instancia de parte agraviada
- b).- Cuando existe pluralidad de partes, ya sean actores o demandados, el recurso que alguno de ellos interponga solamente surtirá efectos hacia su persona y no hacia a los demás litisconsortes, ningún otro mas que el que interpuso se podrá ver beneficiado por los resultados del mismo.

⁵ CASTILLO Larrañaga y PINA, Rafael de, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Décimo Segunda edición, México 1978, p. 311.

c).- El recurso y su interposición como acto procesal que es, se encuentra sujeto a las normas generales que rigen el procedimiento.

d).- En relación al punto inmediato anterior, para su eficaz aplicación deben llevarse a cabo en el lugar y tiempo indicado por la ley, además cumpliendo con las formalidades de fondo y forma requeridas por la ley.

e).- La concesión de los recursos es exclusiva de las partes o personas ajenas al juicio que hayan sido perjudicadas por medio de un agravio emanado de la resolución judicial, ya que, sin agravio, no hay recurso, para la existencia del mismo no es suficiente la violación de algún precepto jurídico, si no es necesaria la afectación directa, el daño que sufra el afectado en sus intereses o derechos.

f).- La revisión que resulta de la interposición del recurso, se puede llevar a cabo ante el mismo tribunal emisor o ante el tribunal jerárquicamente superior al mismo, sin que esto suscite la controversia de descalificar como recursos a los primeros, teóricamente no es importante ante quién se hace la revisión, si no que se lleve a cabo conforme a derecho.

En base a lo anterior, podemos integrar nuestro propio concepto de recurso:

Recurso es el medio jurídico procesal concedido a las partes en un litigio, a los terceros, o a toda aquella persona que se sienta afectada por una resolución judicial emitida, la cual les causa un agravio y que permite al mismo órgano emisor o a uno superior, un nuevo análisis de la determinación impugnada, a efecto de que resuelva, ya sea revocando, modificando o confirmando la resolución recurrida.

4.2. DIFERENCIA ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACION.

Una vez expuestos algunos conceptos de recurso y antes de explicar las diferencias de estos con los medios de impugnación, es menester explicar de manera breve que debemos entender por medios de impugnación.

El origen fonético de la palabra impugnación deriva del vocablo latino *impugnare*, que a su vez proviene de las dos voces latinas *in* y *pugnare*, que significan estar dentro de un combate o ataque. El concepto de los medios de impugnación se aboca directamente a esta idea; el luchar, pero en un ámbito jurídico, en contra de una resolución judicial, atacando su validez jurídicamente aceptada.

El distinguido maestro Alcalá-Zamora define a los medios de impugnación como "los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos".⁶ Definición que consideramos incompleta, toda vez que no solamente las partes pueden ejercitarlos, si no también las personas ajenas al juicio que sean perjudicadas por una resolución judicial.

⁶ ALCALÁ-Zamora Niceto y CASTILLO Levene (h), Ricardo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Kraft, Tomo III, Buenos Aires 1945, p. 259.

El espíritu jurídico de los medios impugnativos, es el de ir en contra de una resolución dictada por algún órgano jurisdiccional, en razón a su legalidad y validez, produciendo cierta resistencia jurídica a la resolución en si misma y a sus resultados materiales, o en otras palabras su objetivo principal es el de permitir que las partes, los terceros o toda aquella persona que se sienta agraviada por esa resolución, puedan modificar el resultado de una resolución judicial que personalmente los perjudica, por esa razón para su desarrollo es necesario que sea solicitado por la parte agraviada, "a petición de parte", recordemos que jamás podrá un juzgador ya sea jerárquicamente superior o inferior al que emitió la resolución, interponer un medio de impugnación, ellos no pueden ir en contra de sus mismas resoluciones, pero si pueden hacer una evaluación de la resolución, escuchando a la parte agraviada y emitir su opinión al respecto que es una nueva resolución del mismo asunto.

Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Se trata de una Institución sumamente compleja, por lo que, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado como remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

Entendemos como remedios procesales los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales, podemos señalar la aclaración de sentencia, la revocación y la excitativa de justicia.

La aclaración de sentencia no se encuentra regulada expresamente en la mayoría de los Códigos Procesales mexicanos, pero constituye una práctica constante de nuestros tribunales, y además existen varias disposiciones legales que consagran esta institución a través de la instancia de parte afectada, en la cual presentada dentro de un breve plazo, debe señalar con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad del fallo, cuyo sentido no puede variarse, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone:

Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

En segundo término debe considerarse la revocación, estimada como la impugnación que la parte afectada puede plantear, ya sea ante el mismo Juez o

tribunal que dictó la resolución procedimental, cuando esta no puede ser combatida a través de un recurso, con el propósito de lograr su modificación o sustitución, este medio de impugnación encuentra su fundamento legal en los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles, calificado, de acuerdo al último precepto legal mencionado, como reposición el citado instrumento jurídico.

Se puede considerar también dentro de esta categoría, pero únicamente para la materia fiscal federal, a la llamada excitativa de justicia, la cual consiste en que las partes en un proceso que se tramite ante una de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueden presentar la citada excitativa ante la sala superior del propio tribunal, cuando los magistrados instructores no elaboren los proyectos respectivos dentro de los términos señalados por el propio Código Fiscal de la Federación. En tal virtud la podríamos estimar como una queja o reclamación por retardo en el pronunciamiento de las resoluciones respectivas.

El sector más importante de los medios de impugnación esta constituido por los recursos, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento, como en las resoluciones judiciales respectivas. Para lograr una sistematización de una materia excesivamente compleja, consideramos conveniente utilizar la clasificación elaborada por la doctrina, que divide a los recursos procesales en tres categorías: ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

El recurso ordinario por antonomasia y que posee prácticamente carácter universal es el de apelación, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones al procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien, ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

Cuando el Juez de primera instancia ante el cual se interpone el recurso, desecha la apelación, procede la queja, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 723 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.

La apelación civil asume dos características en nuestros códigos procesales, ya que debe mejorarse o formalizarse ante el tribunal de segundo grado, y además es restringida pues no implica un nuevo examen de la controversia. En relación a la primera característica, el apelante debe acudir ante el organismo de segunda instancia a formular agravios, y si no se presentan o se entregan fuera de plazo se declara desierto el recurso, y por lo que respecta a su limitación, implica exclusivamente el análisis de los agravios del apelante o los del apelado en la apelación adhesiva y solo se admite el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas, cuando las mismas no se hubieren aportado en la primera instancia por causas ajenas a la voluntad del apelante, o no se hubiese tenido el conocimiento de las mismas de

manera oportuna, lo anterior de conformidad con los artículos 706, 707 y 708 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dicen:

Artículo 706: En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

Artículo 707: Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas.

Artículo 708: Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

También debe hacerse referencia a la institución denominada apelación extraordinaria el cual se encuentra regulado en los artículos 717 a 722 del Código de Procedimientos Civiles, que se ha considerado como una innovación desafortunada del Código en comento, que por ello no es adoptada por los Códigos locales que lo siguen directa o indirectamente como modelo. La doctrina ha señalado que constituye una mezcla de medios impugnativos y solo existe acuerdo de que no se trata una verdadera apelación y que el calificativo correcto es el de extraordinario, lo que es contrario a la propia apelación que, como lo hemos dicho, es recurso ordinario por excelencia .

Es preciso hacer referencia a los recursos calificados como revisión, calificativo que reciben aquellos que se interponen contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en el Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito y toda vez que se exige como requisito que sea

a instancia de parte afectada se ha transformado en una verdadera apelación, contrario a sus orígenes, donde el segundo grado se iniciaba por revisión de oficio.

Otros recursos ordinarios que regula nuestra legislación procesal reciben los nombres de queja y reclamación, cuya regulación es muy compleja y varía de acuerdo con los diversos Códigos Procesales que los consagran, por lo que desde un punto de vista muy general se puede afirmar que la queja, procede generalmente contra resoluciones de trámite respecto de las cuales no se admite el recurso de apelación, en tanto que la reclamación se otorga a los afectados para impugnar las resoluciones pronunciadas por los Jueces o Magistrados Instructores o Presidentes de Sala o del Tribunal respectivo, con motivo de sus facultades de admitir o rechazar demandas y recursos o poner los asuntos en estado de resolución y se interpone ante el colegio judicial correspondiente.

Los recursos extraordinarios son denominados así por la doctrina en virtud de que los mismos solo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea, que comprende las cuestiones jurídicas, en virtud de que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronunció el fallo combatido.

Los llamados recursos excepcionales, se interponen contra las resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada, y en numerosas

legislaciones reciben el nombre genérico de revisión. En nuestro ordenamiento podemos señalar a la calificada como apelación extraordinaria.

Finalmente una brevísimas referencia a los que se pueden calificar como procesos impugnativos, que son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa. En nuestro ordenamiento procesal podemos señalar el juicio de amparo, que debe considerarse como un verdadero proceso, ya que en ambos supuestos existe una separación entre el procedimiento administrativo o legislativo en el cual se creo el acto o se dicto la resolución a las disposiciones impugnadas, y el proceso judicial a través del cual se combaten.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que existe una amplia gama de medios de impugnación destinados a combatir diversos tipos de resoluciones, según los casos especificados en la propia ley, por lo que, hablar de diferencias entre recursos y medios de impugnación resulta complicado, sin embargo podemos apreciar que los recursos se encuentran comprendidos dentro de los medios de impugnación, entonces podemos decir que los medios de impugnación son el genero y los recursos la especie, que los recursos están destinados a combatir cierto tipo de resoluciones judiciales, pronunciadas en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dichas resoluciones sean revocadas, modificadas o anuladas, a instancia de parte agraviada y que se conceden a las partes o a terceros, mientras que otros medios

de impugnación se pueden interponer ya concluido el juicio, dentro de los plazos que la ley determine, para obtener un nuevo estudio de la resolución y que en algunos casos, como en el amparo, constituyen un nuevo proceso. Además en el caso de algunos juicios, para que proceda un medio de impugnación, tal es el caso del amparo, se debe agotar el principio de definitividad, que consiste en que primeramente, y antes de interponer el citado medio de impugnación, se debieron haber agotado los recursos ordinarios concedidos, a fin de combatir una resolución judicial.

Para tener un mejor concepto respecto a los recursos ordinarios, en el siguiente subtema se desarrollaran con mayor detalle los que se encuentran regulados en nuestra legislación procesal civil.

4.3. LOS RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se enmarcan los recursos procesales en el Título Décimo Segundo denominado "De los recursos", el cual se divide en cuatro capítulos, el primero se denomina "De las revocaciones y apelaciones"; el segundo denominado "De la apelación extraordinaria"; el tercero se denomina "De la queja"; el cuarto y último se denomina "Recurso de responsabilidad", el cual además lo podemos considerar como el mas joven de los recursos señalados dentro de nuestra legislación

vigente, ya que de el no existen antecedentes dentro de nuestra legislación pasada.

El recurso de apelación contemplado en el primer capítulo del mencionado Título Décimo Segundo, será objeto de estudio en el capítulo próximo, por lo que, comenzaremos analizando lo relativo a la apelación extraordinaria.

Por medio de este recurso procesal se impugnan solamente las resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada. La mayoría de los autores coinciden en afirmar que este es un recurso excepcional, por que en realidad no se tramita dentro del proceso original, ya que este ha terminado con la resolución que se impugna por medio de esta apelación extraordinaria, esto desemboca en otro problema teórico, ¿la apelación extraordinaria es un recurso o un juicio impugnativo de la cosa juzgada?, pregunta que podría ser digna de darle respuesta en otro estudio de tesis; lo que nos interesa resaltar es el objeto de la apelación extraordinaria, que es la anulación del procedimiento de primera instancia, así como dejar sin efectos a la sentencia de ese proceso.

El término para interponer este recurso lo marca el artículo 717 que dispone:

Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

El primer supuesto contemplado en la primera fracción de este artículo tiene dos requisitos esenciales, que el emplazamiento se haya llevado a cabo por edictos y que el juicio se haya mantenido en rebeldía durante todo su desarrollo; el segundo de estos supuestos queda mas claro, pero con respecto al primero, algunos tratadistas recalcan la existencia de algún vicio en el desarrollo de la notificación por edictos, ya que si no fuera así no habría ningún impedimento legal para no hacer efectiva la sentencia de un procedimiento donde la notificación fue hecha conforme a derecho.

La fracción segunda, resulta clara en cuanto a los supuestos que marca, ya que estamos frente a una violación a la garantía de audiencia y al derecho que toda persona tiene a la legítima defensa.

La tercera fracción del artículo citado supone el caso de que el emplazamiento no haya sido realizado conforme a derecho, violándose así una de las formalidades esenciales del procedimiento.

La cuarta y última fracción marca la aparición de un error en el desarrollo del procedimiento, la incompetencia del Juez, sin existir la prorrogación de la jurisdicción; en conclusión la apelación extraordinaria es el medio idóneo para reclamar la nulidad de un proceso que se ha seguido ante un juez incompetente.

El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles nos marca los supuestos cuando el Juez tendrá que desechar de plano la interposición de este recurso y son:

- a) cuando sea interpuesto fuera del término legal correspondiente y;
- b) cuando sea notorio que el demandado se haya hecho expresamente sabedor del litigio en su contra; asimismo este artículo nos marca los requisitos de forma que tiene que cumplir la interposición de este recurso, ya que por ser un nuevo proceso el escrito donde se interpone debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos de una demanda, en observancia del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, siguiendo todos los trámites de un juicio ordinario.

Al ser admitido dicho recurso, el juez a quo debe remitir la demanda y el expediente al juez ad quem, emplazando a las partes para que se presenten ante el superior iniciando así otro juicio.(art. 718 del Código de Procedimientos Civiles).

Después de abordar de manera breve y general lo referente a la apelación extraordinaria, expondremos brevemente lo referente al recurso de queja.

El recurso de queja, de acuerdo con el maestro Rafael de Pina Vara "Es el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al Tribunal Superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente frente a actos de los ejecutores y secretarios

ante el juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior."⁷

El recurso de queja es, como lo dice el maestro Alcalá-Zamora, el recurso especial y vertical, que tiene como objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas, en especial porque sirve para combatir solo un tipo específico de resoluciones, (art. 723 del Código de Procedimientos Civiles), y vertical porque el que resuelve este recurso es el tribunal de alzada o superior jerárquico del Juzgador que emitió la resolución la resolución contra la cual es interpuesto.

Para que se de una eficaz procedencia de este recurso es necesario observar los supuestos que maneja el artículo 723, que enumera los casos en los que procede legalmente el recurso de queja y éstos son los siguientes:

La primera fracción expresa, "los casos de que el juez se niegue a admitir una demanda, y cuando de oficio desconoce la personalidad de alguna de las partes y cuando de oficio descarioce la personalidad de alguna de las partes antes del emplazamiento". En el primer caso se trata de resoluciones denegatorias que no acepten la demanda sin permitir el desarrollo del procedimiento, ya que se dan antes del emplazamiento. El segundo supuesto es muy claro, cuando el juez desconozca la personalidad del litigante.

⁷ PINA Vara, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, Décima Segunda edición, México 1984, p. 321.

La segunda fracción menciona, "Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de las sentencias", al respecto el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles dice a la letra:

De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.

Resumiendo, la queja es el medio de impugnar las resoluciones de las sentencias interlocutorias dentro de la etapa procesal de ejecución de sentencia.

La tercera fracción nos habla del caso en que el Juez de Primera Instancia no admite la interposición del recurso de apelación, a la letra dice: "Contra la denegación de la apelación."

Y la cuarta fracción a la letra dice: "En los demás casos que marque la ley".

Las reglas para la interposición de éste recurso contra las resoluciones del Juez son las siguientes, que se haga dentro del término establecido por la ley, mismo que será de tres días siguientes al acto reclamado, en el escrito se deben expresar los motivos de inconformidad; dentro del tercer día de recibido el recurso el Juez de primera instancia remitirá los autos y un informe de justificación al Juez ad quem, para que resuelva dentro de los tres días siguientes. Si el Juez de primera instancia no cumple con la obligación de remitir los autos y el informe dentro del término legal, se hará acreedor a una corrección disciplinaria, de oficio o a petición de parte. (Art. 725 del Código de Procedimientos Civiles)

Al contrario de la corrección disciplinaria marcada en el párrafo anterior, al promoverse que no apoye la interposición del recurso de queja en hechos ciertos, no estuviere legalmente fundada o existiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será automáticamente desechada por el tribunal receptor y además de le impondrá condena en costas.

Este recurso puede además ir en contra de los ejecutores por exceso o defecto en las ejecuciones y contra los Secretarios por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones (art. 724 Código de Procedimientos Civiles), las reglas de interposición del recurso contra estas resoluciones, en particular no están especificadas en la ley pero por analogía podemos aplicar las marcadas contra las resoluciones de jueces.

En resumen el recurso de queja es admisible contra:

1.- La resolución de un Juez o magistrado que se excuse sin causa legítima artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles;

2.- El auto en que el Juez desconozca la personalidad negando curso a la demanda, artículos 47 y 723 fracción II del Código de Procedimientos Civiles

3.- Sentencias Interlocutorias en ejecución de sentencia, artículos 527 y 723 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.

4.- Denegada apelación, artículo 723 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

5.- Los ejecutores por exceso o defecto en las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución, artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles.

6.- Sentencias por omisión en los incidentes de ejecución, artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles.

7.- Los jueces sólo que la causa sea apelable, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegada apelación.

Otro recurso contemplado en el Código de Procedimientos Civiles es el recurso de revocación, el cual en palabras del maestro Ovalle Favela "es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado".⁸ Esta procede únicamente contra las resoluciones calificadas dentro de los decretos y autos, contra los primeros, cualesquiera que sea su naturaleza y juicio en el que se dicten; y en contra de los segundos, solo cuando éstos no sean apelables; por lo general se dan dentro de los negocios cuya Sentencia Definitiva no puede ser apelada.

La revocación tiende a hacer inválida o rescindir la resolución contenida en el decreto o auto, ya sea para que el órgano jurisdiccional que lo dictó la sustituya por otra que el recurrente considere justa y legal, o simplemente para dejar sin efecto aquella.

⁸ OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos, Cuarta edición, México 1991, p. 265.

Así dentro de nuestro Código Procedimental Civil encontramos el Título Decimosegundo denominado "De los Recursos" y dentro de su primer Capítulo encontramos lo relacionado con el recurso de revocación, a continuación señalaremos los artículos de referencia del mencionado recurso:

El contenido del artículo 683 es muy claro, nos advierte la inoperancia de la revocación de sentencias cuando son llevadas a cabo por el mismo Juez que la dictó, a la letra dice "Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta." Esta es una de las peculiaridades mas notorias del recurso de revocación, el que se tramite y resuelva por el mismo Juez que emitió la resolución o en su caso por el que lo substituya en el conocimiento de la negociación en los casos de recusación o excusa.

El artículo 648 marca que "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte...". Es claro observar que este artículo nos marca que pueden ser revocados por el mismo Juez que los dictó tanto los autos no apelables como los decretos, o en su defecto por el Juez que los substituya en el conocimiento del juicio.

La forma y el término para presentar la revocación se encuentra en el artículo 685, así como los casos en que procede contra los decretos también denominados determinaciones de trámite, que a la letra dice al respecto "En los

juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código...”, en esta primera parte nos especifica que en los casos en que la sentencia definitiva sea apelable, solamente se podrá usar el recurso de revocación en contra de los decretos o también llamados determinaciones de trámite.

Al respecto debemos determinar que se entiende como decreto, para posteriormente fijar cuales son los autos no apelables y poder encontramos en la posibilidad real de determinar cuales admiten el recurso de revocación, sin dejar de tomar en cuenta que los autos no apelables pueden ser atacados por medio del recurso de queja, lo que disminuye la posibilidad de interponer revocación.

Para dar aclaración a lo planteado dentro del párrafo anterior, el artículo 79 de nuestro Código adjetivo civil clasifica a las resoluciones en:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas.

Según el artículo citado, podemos entender a los decretos como simples determinaciones de trámite; en consecuencia cualquier otra determinación judicial

que no sea considerada de simple trámite ya no será considerada como decreto, es decir, que por determinaciones de trámite debemos entender a aquellas resoluciones en las que el funcionario judicial no utilice o tenga la necesidad de utilizar todo su imperio o autoridad para imponer una determinación que no influya directamente sobre la controversia esencial del procedimiento.

En el segundo párrafo de este mismo artículo nos marca "En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva...", esta segunda parte nos hace mas claro aún el uso del recurso de revocación, ahora en el caso que la sentencia no sea apelable, procederá contra cualquier resolución menos contra la misma sentencia definitiva.

Dentro de este segundo párrafo se localiza una de las reglas generales más importantes correspondiente a la revocación en relación a la forma y término para su presentación, al respecto este artículo dispone "...En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad. Esta última parte del presente numeral nos aclara la formalidad de presentarlo por escrito y el término que se tiene para hacerlo, es claro y menciona que son tres días después de la resolución, pudiendo o no existir la vista a la contraparte, en ese caso tendrá el mismo término de tres días para expresar lo que a su derecho convenga en

relación a la interposición de la revocación, dispone el término que tiene la autoridad para resolver sobre el recurso, siendo este de tres días, misma resolución que sólo admite el recurso de responsabilidad.

Para poder accionar a la revocación es necesaria la actividad de la parte que se siente afectada en sus intereses, eso es indudable, ya que no procede de forma oficiosa sino a petición de parte, sin embargo dentro del Título decimoquinto denominado "de la Jurisdicción Voluntaria", de nuestro Código Procedimental, en su Capítulo primero de las Disposiciones Generales, en el numeral 897, que a la letra dice: "El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa. No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara y que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción." De este artículo se deduce que le Juez tiene la facultad de corregir cualquiera de sus providencias sin tomar en cuenta las formalidades procesales necesarias, siempre y cuando el mismo demuestre que cambiaron las circunstancias en el ejercicio de la acción.

La que se podría marcar como finalidad principal de este recurso es la de advertir al titular del órgano jurisdiccional que el pronunciamiento dictado al respecto de las pretensiones de cualquiera de las partes en cualquier etapa del procedimiento es erróneo o contrario a derecho, provocando así la corrección de esa resolución por injusta, este recurso tiene una gran ventaja ante los demás,

que consiste en el auto examen que realiza la autoridad emisora de su propia determinación, ya que es el único recurso que no utiliza la alzada para esa revalorización, siendo en muchos casos una forma segura de economía procesal.

La decisión del Juez al resolver el recurso, puede tener varios resultados, revocar completamente la resolución recurrida, confirmar en su totalidad la resolución recurrida o bien modificar la resolución sólo en algunos aspectos sin revocarla completamente.

En resumen se podrá decir que la Revocación es "el recurso que da la ley contra los autos y los decretos, con el objeto de pedir su enmienda, citándose la ley procesal que haya sido impugnada, a fin que se corrija la determinación judicial."⁹

Exclusivamente, el recurso de revocación, es procedente contra autos no apelables y decretos, se tramita y decide por el mismo Juez que pronunció la resolución recurrida, o el que lo substituya en caso de excusa o recusación. En este punto se apoya la diferencia con el recurso de apelación, pues este último, es tramitado y resuelto por su superior jerárquico o tribunal de alzada, abriéndose así la denominada segunda instancia; otra diferencia con la misma institución, consiste en que la ley no lo concede a terceros perjudicados que no figuran como partes en el proceso.

⁹ SODI, Demetrio, *La nueva ley procesal*, Editorial Porrúa, Tomo II, México 1964, p. 117.

Podemos decir que dentro de la clasificación de las resoluciones judiciales podemos denotar que generalmente las que no son apelables no se pueden revocar y viceversa, llegando a las siguientes conclusiones:

La revocación es un recurso procesal, es ordinario por proceder contra la generalidad de resoluciones judiciales y es horizontal porque el mismo Juez que emitió la resolución impugnada es el que resuelve el recurso interpuesto contra la misma, se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia; una de las excepciones a la utilización del recurso de revocación es en contra de las sentencias, ya que por ley son irrevocables horizontalmente (art. 683 del Código de Procedimientos Civiles). La revocación procede exclusivamente contra las resoluciones de trámite. "Son impugnables a través del recurso de revocación, los autos dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en queja, ni que la ley los declare inimpugnables o sujetos únicamente al recurso de responsabilidad."¹⁰

La forma y el término para interponer este recurso son los siguientes; se tiene que hacer por escrito y dentro de los tres días a la notificación (art. 685 del Código de Procedimientos Civiles). Dentro de este escrito se deben expresar los agravios que sufra el recurrente por la resolución impugnada, ya que de otra forma carecería de todo valor para el juzgador y sería improcedente.

¹⁰ BECERRA Bautista José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, Sexta edición, México 1977, p. 646.

Una vez explicado de manera breve el recurso de revocación, toca el turno al recurso de reposición, el cual encuentra su fundamentación legal en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone:

De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

En apreciación del prestigiado jurista Eduardo Pallares el recurso de reposición es "el que se dirige contra las providencias interlocutorias, con el objeto de que las revoque por contrario imperio, el juez que las haya dictado... es el recurso que se interpone contra los autos y decretos que pronuncia el tribunal de alzada."¹¹

Otras definición nos dice que el recurso de reposición "es el medio de impugnación utilizable contra aquellos decretos y autos del tribunal superior de justicia, aún de aquéllos que, dictados en primera instancia, serían apelables."¹², como se puede observar esta definición es mas apegada al texto legal correspondiente.

Las reglas para la interposición de este recurso se encuentran contempladas en los artículos 686, última parte, y 685 del Código de Procedimientos Civiles, que disponen, respectivamente:

...puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

¹¹ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., p. 344.

¹² PINA Vara, Rafael de, Op. Cit., p. 414.

...En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

Como podemos apreciar, son las mismas reglas que para el recurso de revocación.

Para algunos tratadistas exponen que por motivos de consideración a la superior categoría de los Magistrados, el recurso que generalmente es reconocido con el nombre de revocación, se le denomina recurso de reposición cuando se hace valer en los tribunales superiores, esta es la explicación el cambio de denominación, en relación a ésta el tratadista Alcalá-Zamora opina que no existe un fundamento legal que determine la diferencia de denominación, ya que son ambos el mismo recurso de revocación.

Como resultado de las diversas opiniones y que resultan encontradas, al respecto podemos deducir que, ambos recursos, tanto el de reposición, como el de revocación, son ordinarios, son resueltos por el mismo funcionario que los dictó y además son de idéntico contenido y finalidad; pero la única diferenciación entre ellos la marca el Código de Procedimientos Civiles, esto en razón a que uno sirve para ir contra las resoluciones de primera instancia, (revocación), y el otro para resoluciones de segunda instancia, (reposición). Desde nuestro punto de vista, hablamos de un mismo recurso, con la única diferencia en el campo de aplicación de cada uno.

El último recurso contemplado en el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles, es el llamado Recurso de responsabilidad es el medio idóneo para delimitar la motivación de algún daño o perjuicio, y apoyado en la aplicación taxativa de las normas jurídicas para hacer respetar y prevalecer el estado de derecho en nuestra sociedad, sin aceptar excepción alguna y mucho menos de las personas que deben ser el ejemplo a seguir dentro de un conglomerado humano, es decir, las autoridades.

Al respecto el maestro Alcala-Zamora nos dice: "La función judicial ha de ejercerse no sólo con sujeción a los preceptos reguladores de la misma, taxativamente enunciados en los textos legislativos, sino que ha de acomodarse, asimismo a un conjunto de normas éticas destinadas a salvaguardar el prestigio profesional y la dignidad de la administración de justicia. La transgresión de aquellos preceptos y de estas normas, además de influir en la desconceptualización social del funcionamiento, le hace incurrir en responsabilidad, que según la índole y gravedad se divide en disciplinaria, civil y penal."¹³

El recurso de responsabilidad es la única arma legal en materia civil que puede servir para resarcir el daño o perjuicio creado al gobernado por la inobservancia e ignorancia de las leyes, y que además puede contener y corregir esos excesos de poder, dándole al ciudadano una seguridad de exigir libremente por malicioso desempeño de un servidor judicial, e pago de daños y perjuicios.

¹³ ALCALA y Zamora, Niceto y LEVENE, Ricardo, Op. Cit., pp. 341-342.

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles dispone:

La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Del texto de este artículo se desprende la causa por la que puede interponerse este recurso en contra de los jueces o magistrados, y es por infringir la ley por negligencia o ignorancia inexcusable, cabe señalar al respecto que los jueces y magistrados son susceptibles a cometer errores, no son ni serán infalibles, el problema en la praxis legal aparece cuando encontramos que algunos magistrados o jueces no son dignos de ostentar ni detentar esos cargos, ya que su conducta es contraria a la obligación que adquirieron al ocuparlos.

Además el artículo en comento, señala que solo procede a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, requisito lógico para la procedencia del multicitado recurso, y que además se interponga ante el inmediato superior del juez o magistrado que se considere que incurrió en responsabilidad, en el mismo orden de ideas, el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles preceptúa:

Cuando la demanda se dirija contra un Juez de Paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie, procederá la apelación en ambos efectos para ante el Tribunal Superior, si el juicio por su cuantía fuere apelable.

El contenido del artículo es claro, solo cabe señalar que contra la sentencia que se pronuncie, procede el recurso de apelación si el juicio fuera apelable en razón a su cuantía. Resulta evidente que este artículo solo es aplicable a los

casos de jurisdicción común o concurrente, ya que el juicio propio de la Justicia de Paz, que es el juicio oral, no admite recurso de apelación.

Los artículos 731 y 732 del Código de Procedimientos Civiles señalan respectivamente:

Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas, en primera y única instancia, cuando se entablen contra los magistrados.

El artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles dispone:

La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción.

Este artículo nos marca el término para poder interponer el recurso y se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 729 del mismo ordenamiento legal, mismo que nos indica el momento a partir del cual es factible promover el recurso en comento, así, de una interpretación armónica de los preceptos legales antes citados, podemos concluir, que para poder interponer el recurso de responsabilidad, se debe dentro de un año, contado a partir de que el auto o sentencia que ponga fin al juicio, haya quedado firme y que en caso de no hacerlo valer en el tiempo establecido, quedará prescrita la acción.

El artículo 734 del ordenamiento legal antes invocado establece el principio de definitividad, ya que indica que no podrá interponerse el recurso de

responsabilidad sin haber agotado antes los recursos ordinarios en contra de la resolución recurrida.

La forma para interponer el recurso la marca el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles qua a la letra dice:

Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
II. Las actuaciones que, en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley, o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III. La sentencia o auto firme que haya puesto término el pleito o causa.

En caso de no cumplir con los requisitos antes aludidos no se dará curso a

la demanda de responsabilidad

Las costas serán procedentes en base al artículo 736 del Código de Procedimientos Civiles.

El texto del artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles establece:

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiera ocasionado el agravio.

El contenido de este artículo ha sido objeto de controversias, ya que en caso de resultar procedente el recurso de responsabilidad, la sentencia o auto que haya puesto fin a la controversia no será modificado, por lo que, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el negocio principal que originó la interposición del recurso, que en algunas ocasiones puede derivar en prestaciones de hacer, no

hacer o de dar, y entonces la parte afectada, vencedora en el recurso de responsabilidad, deberá iniciar un procedimiento en contra del Juez o Magistrado, para reclamar los daños y perjuicios ocasionados y estos deberán responder, en su caso, con sus bienes, con la dificultad que ello representa, además de la pérdida de tiempo y recursos que en muchas ocasiones no se llegarán a recuperar.

Una vez explicados de manera breve algunos de los recursos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles, toca el turno al Recurso de Apelación, el cual es el tema central del presente trabajo de investigación, por lo que, en el siguiente capítulo se desarrollaran de manera detallada los aspectos mas importantes del mencionado recurso.

CAPITULO 5.

EL RECURSO DE APELACION.

5.1. CONCEPTO DE RECURSO DE APELACION.

Etimológicamente hablando, la palabra apelar proviene de la voz latina *appellare*, que se traduce como, solicitar auxilio.

Para el tratadista Eduardo J. Couture el recurso de apelación "Es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez Superior"¹

Definición con la cual diferimos, en virtud de que en el Derecho Vigente Mexicano se establece también la impugnación de autos y sentencias interlocutorias con este recurso y no solo la definitiva, tampoco estamos de acuerdo en cuanto a los efectos, toda vez que no siempre la resolución impugnada será revocada, ya que puede ser también en algunas ocasiones modificada y en otras confirmada.

Para el procesalista José Becerra Bautista, la Apelación es "El recurso en virtud del cual un Tribunal del segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia".²

¹ ARELLANO Garcia, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1993, p.537.

En lo que respecta a esta definición, es menester aclarar que no solo las partes en un juicio pueden interponer el recurso de Apelación, toda vez que también pueden hacerlo los terceros y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Para el tratadista español Jaime Guasp, la apelación es un recurso ordinario y vertical, por medio del cual se solicita al tribunal de alzada (juez ad quem, en segunda instancia) examinar la resolución impugnada dictada por el juzgador de primera instancia (Juez a quo), con el objetivo que marca claramente el artículo 688 del Código Procedimental Civil, "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

Definición con la cual estamos de acuerdo, sin embargo consideramos incompleta, en virtud de que no menciona quienes pueden interponer el multicitado recurso y como lo dijimos anteriormente, pueden hacerlo las partes, los terceros y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial impugnada.

Una vez expuesto lo anterior toca el turno de intentar una definición propia de lo que consideramos es el Recurso de Apelación:

El Recurso de Apelación, es el recurso ordinario y vertical concedido a las partes en un litigio, a los terceros que hayan intervenido en el y a los demás

² Ibidem.

interesados, a quienes perjudique una resolución dictada por un Juez, llámese auto, sentencia interlocutoria o sentencia definitiva, que la ley fije como impugnables, para que el superior jerárquico (Juez ad quem), realice un nuevo examen de ella, con el objeto de modificarla, revocarla o confirmarla.

5.2. JUICIOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACION EN LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

De acuerdo a la competencia de los Juzgados de Paz Civil, que se encuentra regulada por el artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz, los Jueces de la materia, pueden conocer, además del juicio propio de la Justicia de Paz, de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, así entonces tenemos que ante ellos se tramitan juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles, medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil y diligencias de vía de apremio, siendo que respecto a los juicios en materia mercantil, el Código de Comercio en su Libro V, Título Primero, Capítulo XXV, regula lo relativo al recurso de apelación, por lo que, el Juez al conocer de este tipo de juicios, debe apegarse a su legislación, dando trámite a todos y cada uno de los actos procesales que la ley mercantil prevea, incluyendo lo relativo al recurso de apelación, ya que en ese momento el Juez de Paz, de manera ficticia, deja de serlo y se transforma en un Juez de mínima cuantía, por ello debe decirse que los juicios en que procede el recurso de apelación en los Juzgados de Paz Civil, son el Juicio Ejecutivo Mercantil y el Juicio Ordinario Mercantil.

Una vez establecidos los juicios en que procede el recurso de apelación, en los juicios tramitados ante los Jueces de Paz Civil, debemos mencionar los requisitos de procedencia de este recurso.

En primer lugar se debe establecer si la apelación es procedente de acuerdo a lo establecido por el artículo 1340 del Código de Comercio, que dispone:

La apelación solo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en el que se ventile el procedimiento.

En el caso del Distrito Federal el salario mínimo general vigente en el año dos mil cuatro es de CUARENTA Y CINCO PESOS 32/100 M.N., que multiplicados por ciento ochenta y dos veces nos da la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N., por lo que, si la suerte principal reclamada excede de esta cantidad, procede la apelación, sin embargo, debemos atender al contenido del artículo 1341, que tiene íntima relación con el artículo antes citado y que dice:

Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva o si la ley expresamente lo dispone.

El artículo anterior establece la procedencia del medio de impugnación denominado recurso de apelación, respecto de los autos dictados en un procedimiento y si estos no cumplen con estos requisitos son simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos, respecto de los cuales procede la revocación.

Otro requisito de procedencia respecto a la interposición del recurso de apelación, tratándose de sentencias definitivas, lo establece el artículo 1337 del Código de Comercio que dispone:

Pueden apelar una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;
- II. El vencedor que aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y
- III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de esta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación.

En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de este.

De acuerdo al artículo 1338 del Código de comercio la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o solo en el primero.

Debemos entender por efecto devolutivo, (un solo efecto), en el que no se suspende la ejecución de la sentencia o auto y por efecto suspensivo, (denominado también ambos efectos), en el que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.

El artículo 1344 del Código de Comercio establece el término para la interposición del recurso de apelación que será dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria; asimismo en el mismo escrito se expresaran por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule. De igual forma de conformidad con el artículo 1345 del mismo ordenamiento legal, si la apelación procede en un solo efecto, es decir, efecto devolutivo, el apelante deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación correspondiente, que podrán ser

adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, las que serán remitidas al superior a efecto de resolver el recurso planteado, si la parte apelada no señalare constancias, se entenderá conforme con las que hubiese señalado el apelante, la omisión en el señalamiento de constancias para integrar el testimonio por parte del recurrente, tendrá como consecuencia que se tenga por no interpuesta la apelación.

5.3. TRAMITACION DEL RECURSO DE APELACION EN LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

Lo relativo a la interposición del recurso de apelación se encuentra regulado en los artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio, y nos dicen, que debe ser por escrito, dentro del término improrrogable de nueve días, si se tratase de apelación en contra de la sentencia definitiva, o de seis si fuese auto o interlocutoria, asimismo en el escrito de interposición del recurso, el recurrente debe expresar los motivos de inconformidad o los agravios que le causa la resolución impugnada.

Lo expuesto con anterioridad, es lo relativo a la forma y el término para interponer el recurso de apelación; es la forma de excitar al aparato jurisdiccional, a efecto de que examine de manera provisional lo relativo a la admisión o desechamiento y a la calificación provisional del grado en el que se debe admitir el recurso interpuesto.

El Juez, al recibir el escrito de apelación, debe resolver sobre su admisión o desechamiento, al efecto debe realizar una revisión escrupulosa del expediente, para determinar si la resolución es apelable y si se encuentra dentro del término que marca la ley para interponer el recurso, hecho lo anterior, si resulta procedente su admisión deberá dictar un auto en el cual dará trámite al recurso planteado, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste los agravios expresados por el recurrente, calificara provisionalmente la admisión del recurso, es decir, admitirlo en ambos efectos o solo en el efecto devolutivo. Hay que aclarar que la admisión en un solo efecto, (efecto devolutivo), no suspende la ejecución de la resolución apelada y que la admitida en ambos efectos, (devolutivo y suspensivo), suspende la ejecución de la misma. Además el Juez ordenará asentar en autos la interposición de dicho recurso y de la remisión a la superioridad del cuaderno de apelación, también llamado cuaderno de agravios, que será dentro de un término de tres días si se tratase de autos originales y de cinco si fuera testimonio; la falta de envío oportuno a la superioridad será causa de responsabilidad.

En el caso de que la apelación proceda en un solo efecto, el recurrente deberá señalar las constancias que considere le causan agravio, para integrar el testimonio de apelación correspondiente, las cuales podrán ser adicionadas por la contraparte y las que el Juez considere necesarias; la falta en el señalamiento de constancias por parte de el apelante, trae como consecuencia que no se tenga por interpuesta la apelación y en el caso de que la parte apelada fuera la que no

señalara constancias para adicionar las señaladas por su contraria, acarrea el consentimiento tácito con las ya señaladas.

Para el caso en que la apelación proceda en ambos efectos, el Juez a quo debe remitir las constancias originales al Juez ad quem, para la resolución del recurso interpuesto, debiendo dejar en el Juzgado copia certificada de las constancias enviadas, las cuales formaran un solo expediente en el cual deberán agregarse las subsecuentes constancias de apelaciones interpuestas con posterioridad.

En el caso de que la apelación se interponga en contra de la sentencia definitiva y proceda su admisión solo en el efecto devolutivo, el Juez a quo remitirá las constancias originales al tribunal de alzada, pero dejará en el Juzgado copia certificada de la sentencia definitiva y de las demás constancias que integren el expediente a efecto de ejecutarla.

Con lo anterior explicamos la forma en que se tramita la apelación en los Juzgados de Paz Civil, sin embargo esto se reduce a la actuación del litigante para activar la maquinaria procesal, y el auto que le recaerá a esa promoción, pero el Juzgado realiza una serie de actividades desde que se presenta ante la Oficialía de Partes el escrito de interposición del recurso, primeramente, si es que se admite el recurso, se debe anotar en una libreta que para tal efecto se lleva en el Juzgado, llamada libreta de apelaciones, en donde se debe anotar el número consecutivo de la apelación, este número se actualiza cada año, el nombre del

actor y del demandado, el tipo de juicio, si es con reformas o sin reformas, el tipo de resolución apelada, la fecha de interposición del recurso, la fecha en que se remite la apelación a la superioridad y con que número de oficio se remite, y la fecha de devolución por parte de la sala, así como una serie de observaciones, las cuales consisten en indicar la fecha en que surte efectos el auto que admite el recurso, los días que comprende el término de tres días otorgado para contestar los agravios expresados por el recurrente, la fecha de presentación del escrito de contestación de agravios, así como la autoridad a la cual se debe remitir la apelación y que es lo que se le remite, es decir, testimonio de apelación o autos originales, documentos que se remiten y cuaderno de agravios; hecho lo anterior, y al no haber adscripción a una sala en particular, hay que elaborar un oficio para solicitar turno, una vez obtenido este, se debe preparar el testimonio de apelación con las constancias que las respectivas salas soliciten y los datos que las mismas pidan, como serían los nombres y domicilios de las partes, las personas autorizadas en autos y para que efecto lo están, si existen apelaciones anteriores y ante que sala se ventiló el recurso; lo que consideramos ocioso, tratándose de apelaciones admitidas en ambos efectos, toda vez que al remitirse el expediente principal, los datos solicitados se desprenden de una revisión del mismo; otro problema al que se enfrentaban los Juzgados en general, era la diferencia de criterios de cada una de las salas, en cuanto a los requisitos que solicitaban debía contener el oficio de remisión del recurso e incluso del propio cuaderno de agravios y cuaderno de apelación, lo que se corrigió en el mes de junio del dos mil cuatro, ya que se unificaron criterios en cuanto a los requisitos solicitados por las salas.

Cuando el Juez ad quem a resuelto la apelación interpuesta y devuelve las constancias, se debe registrar en la libreta de apelaciones antes mencionada, además de la fecha en que lo hace, la fecha en que dictó resolución al recurso de apelación, el número de toca que le correspondió y el sentido de su resolución.

Cuando la sala devuelve las constancias de apelación, no se debe notificar personalmente a las partes para que concurran al tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el artículo 1345 párrafo quinto del Código de Comercio.

Expuesto lo anterior, debemos avocarnos a explicar los efectos que puede provocar la interposición del recurso en estudio.

5.4. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

Los efectos que provoca el recurso de apelación son diversos, por lo que, para explicarlos de manera clara, es menester dividirlos en aquellos que se producen en el momento mismo en que se interpone el recurso en mención, y que permanecen mientras el superior jerárquico de la autoridad emisora de la resolución apelada resuelve lo conducente, y en aquellos que se producen una vez que el Juez ad quem ha resuelto la apelación, comenzaremos por explicar los primeros, que básicamente son aquellos que califican el grado en que se admite la

apelación y que son mejor conocidos como efecto devolutivo y efecto suspensivo o ambos efectos.

La admisión del recurso de apelación es una resolución que pronuncia el Juzgador ante quien se interpone el recurso de apelación, en esta resolución a de determinarse el efecto en que se admite el recurso. Así lo establece el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles:

"Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno sólo."

Al respecto el Código de Comercio en su artículo 1388 establece:

"La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero."

Es muy importante que se determine en que efecto se admitirá la apelación pues, variará el trámite que y además, habrá una determinación sobre la ejecución del auto o sentencia antes de que se resuelva la apelación.

Sobre este particular el párrafo cuarto del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles establece:

"La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que esta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás."

Artículo que resulta acorde con la parte conducente del artículo 1345 del Código de Comercio que dispone:

"Cuando la apelación proceda en un solo efecto, no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada..."

"...Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución hasta que cause ejecutoria..."

La mas característica de las manifestaciones propias de la dinámica del recurso de apelación es, sin duda, el efecto devolutivo, que consiste en elevar el conocimiento del proceso sometido a la jurisdicción de un tribunal de primera instancia, llamado juez a quo a la del superior jerárquico de este, al que, como ya lo hemos manifestado, se le denomina juez ad quem, para la revisión de resoluciones judiciales, autos o sentencias, ya sean interlocutorias o definitivas, a instancias de la parte que considera haber sufrido una lesión en su interés jurídico.

Por otra parte, Niceto Alcala-Zamora y Castillo afirma que el efecto devolutivo se refiere "estricta y exclusivamente al deslinde entre el tribunal a quo y tribunal ad quem" y que "tal efecto se contrapone, no al suspensivo que obedece a consideración muy distinta, sino en orden a los horizontales el que podríamos llamar no devolutivo", o dicho de otro modo, conservativo o retentivo.

A este propósito y exponiendo el criterio de nuestro tribunal supremo acerca de la naturaleza del repetido recurso y su mecanismo procesal, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la tesis que en lo conducente dice: "En nuestro sistema tripartita de división de poderes acogido por nuestra Constitución, la función jurisdiccional que antes correspondía al soberano, la ejercen los Tribunales Superiores de Justicia considerándose igualmente por

ficción legal que éstos delegan a los jueces dicha función, entendiéndose asimismo que cuando las partes se alzan contra sus decisiones, se devuelve a aquéllos con plenitud, la jurisdicción que habían delegado, significándose que al resolver el Tribunal de Apelación, la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral, puesto que por razón de la naturaleza del recurso no hay reenvío, el cual ciertamente lo encontramos en el juicio de amparo puesto que, como es sabido, cuando la protección federal se concede, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que tenían antes de la realización del acto reclamado y dictar nueva sentencia en la que de ha complementar la sentencia de amparo y se encontraba también en nuestra abrogada casación, pero ha de insistirse en que el reenvío no existe ni puede existir tratándose de la apelación...”

En el texto original del Código de Procedimientos Civiles de 1932, la apelación podía, según el caso, admitirse en uno de estos tres efectos: devolutivo, suspensivo o preventivamente, (artículo 694).

El efecto preventivo supeditaba la substanciación de la alzada (que procedía contra resoluciones preparatorias o contra las que desecharan pruebas), a la a la condición suspensiva de que se apelara en su momento contra la sentencia definitiva y se reiterara ante el superior la mencionada impugnación.

El efecto preventivo de dicho recurso se suprimió mediante la reforma operada en 1973 al artículo 694, por lo que, al presente, la apelación procede

únicamente en los tradicionales efectos, devolutivo y suspensivo. Admitida en el efecto devolutivo, como lo hemos reiterado, no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y si esta es definitiva se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es auto se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán las constancias que el colitante solicite dentro de tres días de la admisión del recurso.

El reexamen que le juzgador de segunda instancia en materia civil y mercantil, debe llevar a cabo de la resolución impugnada, ha de concretarse a los aspectos señalados por el apelante en su expresión de agravios, puesto que el principio dispositivo que preside en los procesos civil y mercantil impide que el órgano revisor extienda su análisis a cuestiones no propuestas por el impugnante. Esto se significa con el conocido brocardo, *tantum devolutum quantum appellatum*.

En lo que toca al efecto suspensivo, también llamado ambos efectos, tiene sus orígenes desde el surgimiento mismo de la apelación en la época imperial del derecho romano, la interposición del recurso podía hacerse en forma verbal inmediatamente después del pronunciamiento de la sentencia por el juzgador o mediante un escrito llamado *libellus appellatorius*, que en un principio se debía presentar dentro del plazo de tres días y más tarde bajo Justiniano se amplió a diez días. La sola declaración de que se apelaba la sentencia por el litigante que

se consideraba agraviado en ella, producía de inmediato el efecto de suspender la ejecución de lo resuelto, según lo refiere Arthur Engelmann.

El juez a quo frente al libelo apelatorio quedaba obligado a resolver si admitía o no el recurso. Si el Juez o Magistrado cuya sentencia se impugnaba admitía el recurso, el efecto suspensivo resultante del acto de interposición se mantenía hasta la decisión del asunto por el superior del a quo, que generalmente era el funcionario imperial que lo había nombrado y al que por virtud de la *apellatio* se devolvía la Jurisdicción.

La *apellatio* podía conducir a la revisión de la sentencia de un magistrado a otro de mayor jerarquía en escala ascendente hasta llegar al tribunal del emperador, siempre que la importancia del caso lo ameritara.

Lo anterior demuestra cómo en la época mencionada, al efecto devolutivo de la apelación se le agregaba el efecto suspensivo a partir del momento de interposición del recurso como se ha indicado.

Más tarde, dice Hugo Alsina respecto al efecto suspensivo del recurso, en el Derecho Canónico, en vista de que en ciertos casos la suspensión del cumplimiento de una sentencia podía acarrear perjuicios irreparables, como sería en los relativos a ministración de alimentos, ordenó que en ellos se devolviera la jurisdicción al superior, pero sin suspenderse la ejecución.

Arthur Engelmann, señala que es una cuestión controvertida la de precisar si la apelación por sí sola motivaba la suspensión del procedimiento por el tribunal inferior o si para producirla sería necesario un decretum inhibitoriale, dado por el tribunal de apelación.

Como se puede apreciar, en ese tiempo se define ya la separación entre el efecto devolutivo y el efecto suspensivo del recurso que nos ocupa, separación que permanece hasta la actualidad.

En el derecho vigente la ejecución de las resoluciones judiciales recurribles permanece en suspenso durante el lapso concedido para su impugnación y sólo una vez vencido este, adquieren firmeza y pueden alcanzar cumplimiento.

Las resoluciones apelables pueden serlo en el efecto devolutivo únicamente o en lo que se llama ambos efectos, es decir, cuando el efecto devolutivo va agregado al suspensivo.

En general la apelación siempre que es admisible, procede en el efecto devolutivo, salvo los casos en que expresamente dispone la ley que deba admitirse en ambos efectos o libremente, es decir conforme a criterio del Juez, lo anterior de acuerdo a los artículos 695 del Código de Procedimientos Civiles y 1339 del Código de Comercio; disposiciones que responden a los principios procesales de economía y de celeridad.

El efecto suspensivo puede producirse por tres motivos que son:

a) por precepto expreso de la ley.

b) porque siendo admisible la apelación libremente, el juez frente al caso concreto, decida admitirla en ese efecto; y.

c) porque tratándose de interlocutorias con fuerza de definitivas, de las que no paralizan ni ponen término al juicio, el apelante, dentro de un plazo que no exceda de seis días otorgue fianza a satisfacción del juez, para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que la suspensión del proceso pueda originar a la parte apelada, de conformidad con el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles. A esta última posibilidad limitada, puede llamársele mutación dispositiva de los efectos del recurso.

La admisión del recurso en ambos efectos, como ya lo hemos explicado, obliga al juez del conocimiento a remitir los autos originales a la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, (artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles), para la continuación del trámite de la alzada y dado que su jurisdicción sobre el negocio permanece entre tanto suspendida, únicamente quedan en su poder la sección de ejecución para que pueda resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas y a los gastos de administración, (artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles, dispone la apelabilidad en ambos efectos de las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, exceptuadas las recaídas en interdictos, juicios sobre alimentos o sobre

diferencias conyugales, en los que se da el recurso en un solo efecto; de los autos definitivos que paralizan o ponen términos al juicio haciendo imposible su continuación y de las interlocutorias que paralizan o ponen fin al juicio, haciendo imposible su continuación.

El profesor Becerra Bautista hace notar que es impropio hablar de apelación en ambos efectos, pues que si se suspende la ejecución de la resolución impugnada, no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión, al ser devuelta por el superior, como lo es la devolutiva.

Por su parte Jesús Zamora Pierce, hace mención de la controversia en torno a la apelabilidad de los autos dictados con posterioridad a la sentencia y autos dictados para la ejecución de la misma, con el criterio de que los primeros son apelables, en tanto que los otros no lo son conforme a la regla del artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual, de las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Una vez expuesto lo anterior, debemos mencionar los efectos que se producen una vez que el Juez ad quem ha resuelto la apelación, estos efectos son claros, toda vez que afectan la resolución dictada por la autoridad emisora del acto impugnado, dichos efectos son la modificación de la resolución, la revocación de la misma o la confirmación del auto o sentencia apelada.

Como su nombre lo dice, la modificación se refiere a la resolución emitida por el tribunal de alzada, que ordena a la autoridad emisora, modificar el auto o sentencia impugnada, ya sea en el sentido de la misma o para el efecto de que se realice un estudio minucioso de las constancias de actuaciones y se valoren los elementos de convicción aportados por las partes, a efecto de emitir una nueva resolución, acatando los señalamientos hechos por el Tribunal ad quem.

La revocación produce que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de la emisión de la resolución impugnada, la cual es anulada y debe dictarse otra en el sentido que la alzada determine, salvaguardando los derechos de la parte apelante.

La confirmación no es otra cosa que la ratificación por parte del superior jerárquico de la resolución apelada, en este caso el curso del procedimiento no debe variarse y deberá continuarse con sus trámites hasta su ejecución.

CAPITULO 6.

LA APELACION COMO RECURSO ORDINARIO EN EL JUICIO ORAL REGULADO EN EL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ

6.1. IMPORTANCIA DE REGULAR EL RECURSO DE APELACION EN EL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

La Justicia de Paz, como ha quedado precisado a lo largo del presente trabajo de investigación, surgió para ventilar procedimientos considerados de poca monta, (importancia mínima), aquellas cuestiones surgidas entre particulares que podían ser atendidas de manera práctica y darle celeridad en su arreglo, sin embargo, la naturaleza de la Justicia de Paz ha evolucionado y ya no es acorde con el espíritu monetario que motivó su creación, en virtud de que de acuerdo a los movimientos económicos que rigen nuestra sociedad, las crisis de capital por las que atraviesa el país y la imperante necesidad de justicia pronta y expedita, los Juzgados de Paz Civil han visto modificada su cuantía de manera acelerada.

A la fecha, los asuntos que se ventilan en los Juzgados de Paz Civil, no deben rebasar la siguiente cuantía:

1.- \$62, 774.00 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO 00/100 M.N.), para negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, que no versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, y:

2.- \$188,321.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.), para juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles.

Cantidades que a nuestro parecer, no pueden ser consideradas de poca monta, es por ello que creemos indispensable otorgar a las partes en un litigio tramitado ante los Juzgados de Paz Civil, y que se haya seguido conforme al procedimiento propio de la Justicia de Paz, es decir, mediante el juicio oral, a los terceros y a toda aquella persona que considere que una resolución judicial le causa un agravio, un medio de impugnación en contra de las resoluciones definitivas que se llegasen a dictar en ese litigio.

El artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, a nuestro parecer resulta limitativo, pues otorga únicamente, el recurso de responsabilidad a efecto de inconformarse con la Sentencia Definitiva, lo cual deja al agraviado en estado de indefensión, toda vez que el citado recurso, en caso de resultar favorable, no modifica el sentido de la Sentencia, por lo que ésta deberá cumplirse en sus términos y el particular deberá tramitar un nuevo procedimiento, a título personal, en contra del Juez que emitió la resolución, lo cual implica para el agraviado una pérdida de tiempo, dinero, e incluso la gran posibilidad de no obtener una resolución favorable.

Es por lo anterior, que proponemos regular el recurso ordinario de apelación en el Título Especial de la Justicia de Paz, con el propósito de otorgar a las partes

en un litigio, a los terceros y a toda aquella persona que considere que una resolución judicial le causa un agravio, un recurso ordinario y vertical de defensa a efecto de impugnar la Sentencia Definitiva, que se llegase a dictar.

Debemos aclarar, que dicho recurso no afectaría en nada la agilidad del juicio oral, ya que el procedimiento seguiría con sus propias características y celeridad, pero una vez ventilada la controversia se estaría en posibilidad de recurrir la sentencia definitiva que en su caso se llegara a dictar.

6.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION EN EL JUICIO ORAL.

Consideramos urgente reformar el Título Especial de la Justicia de Paz en su totalidad, en virtud de que el derecho vigente ha evolucionado y nuestros legisladores han omitido modificar las disposiciones relativas a la justicia de paz, lo que trae como consecuencia que algunas disposiciones resulten atrasadas, tal como lo refleja el artículo 27 del mencionado título al permitir realizar la diligencia de ejecución de sentencia con un vecino y el gendarme del punto; u obsoletas y contradictorias, como es el caso del artículo 44 del mismo ordenamiento, toda vez que indica que en el acta misma de la audiencia se debe asentar la sentencia, contradiciéndose con el artículo 21 que dispone que la sentencias deberán ajustarse a lo ordenado por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, que vino a sustituir el principio de que las sentencias debían dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, por lo que, no se puede dictar una sentencia técnica y adecuada si se hace al terminar la audiencia; sin embargo, a lo largo del

presente trabajo de investigación, nos referimos únicamente a la ausencia del recurso ordinario de apelación en el citado Título Especial, el cual creemos, es menester incluir.

Estimamos que el recurso de apelación debe regularse en el Título Especial de la Justicia de Paz, debido a la importancia que cada uno de los asuntos orales que se tramitan en los Juzgados de Paz representa, ya que comparados con los juicios de jurisdicción común o concurrente que se ventilan en los mismos Juzgados, estos presentan la desventaja de contar con una instancia menos de defensa, y en algunas ocasiones las cantidades reclamadas en juicio oral rebasan por mucho las demandadas en juicios mercantiles, sin embargo, en estos últimos, procede el recurso de apelación, entre otros requisitos, cuando el importe de lo reclamado excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se ventile el procedimiento, requisito que consideramos adecuado, por lo que, en el caso de nuestra propuesta y que es materia de este trabajo de investigación, pretendemos incluirlo por analogía.

Dicho requisito constituye a nuestro parecer un medio de control y no de limitación, dado que si no se estableciera, se podría caer en prácticas jurídicas desleales, que traerían como consecuencia el que se interpusieran más recursos ociosos, o en algunos casos notoriamente improcedentes, de los que actualmente se encuentran resolviéndose, con la consecuente erogación que representa para el Estado.

Lo que si encontramos limitativo es el texto actual del artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, pues confina al particular afectado por una resolución judicial, a interponer el recurso de responsabilidad, que como ya lo hemos manifestado, en nada modifica el sentido del fallo, en caso de resultar procedente.

Nuestra propuesta se encuentra encaminada a regular el recurso de apelación en el Título Especial de la Justicia de Paz, de manera que no afecte la naturaleza del juicio oral, en consecuencia, planteamos que únicamente proceda en contra de la sentencia definitiva, precisamente para no afectar el curso del procedimiento oral, que como ya se ha explicado, se desarrolla en una sola audiencia, por lo que, si se admitiera a trámite en contra de los autos dictados en la propia audiencia, se tendría que suspender la misma para remitir las constancias de apelación al superior, lo que traería como consecuencia perturbar el procedimiento de la Justicia de Paz, y eliminar la naturaleza que lo creo, lo cual no constituye la intención de este trabajo.

Las reglas para la interposición de dicho recurso quedarían determinadas de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1.- Para efectos de regular el recurso de apelación se aplicarían supletoriamente, en su parte conducente, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles.

2.- La apelación procedería a instancia de parte agraviada, ya sea que se interponga por las partes en un litigio, los terceros o por toda aquella persona interesada que considere que una resolución judicial dictada le cause un agravio.

3.- A efecto de no afectar la naturaleza de la Justicia de Paz, no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada para interponer el recurso, así como para formular los agravios.

4.- La apelación procedería únicamente en el efecto suspensivo, (ambos efectos), quedando en suspenso la Jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación.

5.- El término para la interposición del recurso sería de CINCO DIAS improrrogables contados a partir de la fecha en que surta efectos de notificación la Sentencia Definitiva, dictada en el juicio.

6.- No podría apelar la sentencia la parte que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no ha obtenido la restitución de frutos o el pago de daños y perjuicios, podría apelar también.

7.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, al notificársele la admisión de esta, o dentro de los TRES DIAS siguientes a esa notificación, en este caso la adhesión al recurso seguiría la suerte de éste.

8.- La apelación procedería, si el interés del asunto excediera de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición, en el lugar en que se ventile el procedimiento.

9.- La apelación se admitiría o denegaría de plano, substanciándose con un solo escrito de cada parte.

El trámite de la apelación debe ser breve y conciso, esto con el fin de preservar la naturaleza de la Justicia de Paz.

El recurso de apelación debería interponerse dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de que surta efectos de notificación por Boletín Judicial la Sentencia Definitiva, expresando los agravios o motivos de inconformidad que formule el recurrente.

Dicho recurso, en caso de admitirse a trámite, debería calificarse en el efecto suspensivo, dando vista a los interesados por el término de TRES DIAS para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, asentando constancia en autos de la interposición de dicho recurso.

Desahogada la vista, o transcurrido dicho término, se remitirían en el término de TRES DIAS los autos originales y documentos exhibidos por las partes a la sala respectiva para su resolución.

El trámite de la apelación en la Sala respectiva sería exactamente el mismo que si se tratara de un juicio ordinario.

Una vez que la superioridad devuelva los autos originales, documentos base y la resolución respectiva al recurso interpuesto, se notificaría personalmente a las partes, en caso de haber transcurrido mas de seis meses sin actuaciones judiciales, en caso contrario esto no tendría efecto, y se actuaría de acuerdo al sentido de la resolución, ya sea modificando la sentencia recurrida, en el sentido que la alzada determine, dictando una nueva, en caso de haber sido revocada, o se procedería a la ejecución en caso de que se confirmara.

6.3. MODIFICACION DEL ARTICULO 23 DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En base a todo lo anteriormente expuesto en el presente trabajo de investigación, sin duda resulta comprensible la propuesta y urgencia de modificar el texto actual del artículo 23 del título Especial de la Justicia de Paz el cual a la letra dice:

“Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad”

Dispositivo que consideramos limitativo y atrasado, puesto que esta inspirado en condiciones sociales muy diferentes a las cuales se viven hoy en día, toda vez que al ser la Justicia de Paz creada para ventilar los asuntos de mínima

cuantía, llamados por algunos autores de poca monta, la controversia era mínima y no representaba mayor dificultad para procurar un arreglo o dictar una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, pero en nuestro tiempo, y como lo hemos manifestado a lo largo del presente capítulo, los asuntos se han complicado debido al aumento en la cuantía de los mismos, por lo que, la avenencia de las partes resulta cada vez mas complicada y la ejecución de las sentencias por ende se dificulta, aunado a que dicho precepto legal, desde nuestro particular punto de vista, deja en estado de indefensión a la partes, los terceros o personas interesadas en el litigio, dado que no cuentan con un medio de impugnación ordinario para recurrir la sentencia definitiva, es por ello que tratamos de dar una visión amplia del problema que acarrea la redacción del artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz y como resultado, la ausencia de un recurso ordinario y vertical a efecto de impugnar la Sentencia Definitiva que se llegase a dictar en un procedimiento oral, es por ello que proponemos la modificación del artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, a efecto de que en su texto se incluya la procedencia del recurso de apelación y se apliquen de manera supletoria y en lo conducente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Dicho texto de acuerdo a nuestras consideraciones debería tener la siguiente redacción:

ARTICULO 23. Contra las resoluciones que se pronuncien en los Juzgados de Paz, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, siempre y cuando el interés del juicio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario

mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Dicho recurso debe interponerse en un término de CINCO DIAS improrrogables expresando por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

Contra las demás resoluciones dictadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: La Justicia de Paz, creada para ventilar controversias de mínima cuantía, en un principio resultó ser de gran ayuda en la administración de Justicia en el Distrito Federal, era una instancia judicial a la que acudían las partes en conflicto a fin de resolverlo de manera práctica y casi inmediata, por lo regular se llegaba a un convenio, o se dictaba una sentencia, en la que se trataba de oír a las partes, las cuales proponían la mejor forma para ejecutarla; sin embargo debido a los cambios económicos, las crisis de capital y el aumento de la población, los conflictos se han multiplicado exponencialmente y los intereses en juego son cada vez más elevados, lo que hace complejo llegar a una avenencia entre las partes, es por ello que urge reformar el Título Especial de la Justicia de Paz, a efecto de que la naturaleza que motivó su creación no desaparezca y siga siendo eficaz.

SEGUNDA: El procedimiento propio de los Juzgados de Paz Civil, es decir el oral, representa ventajas para las partes en un conflicto, no exige formalidades, se desarrolla en una sola audiencia y se dicta la sentencia en un plazo prudente, lo que hace que este juicio sea sumarísimo, sin embargo, también representa desventajas, toda vez que el actor tiene todo el tiempo para preparar su demanda, pero el demandado, que puede ser citado para que comparezca dentro del tercer día a la audiencia respectiva, solo cuenta con ese tiempo a efecto de preparar su defensa, además las partes no cuentan con un recurso

ordinario, a efecto de recurrir las resoluciones dictadas por los Jueces de Paz, lo que deja a las partes, a los terceros y a toda aquella persona que sienta que una resolución judicial le causa un agravio en estado de indefensión, es por ello que **dentro de las reformas necesarias al Título Especial de la Justicia de Paz, es menester incluir el recurso de apelación**, a efecto de recurrir la sentencia definitiva.

TERCERA: El texto actual del artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, como se analizó en el capítulo seis del presente trabajo de investigación, **resulta limitativo**, toda vez que **únicamente otorga el recurso de responsabilidad** en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Paz, recurso, **que en caso de resultar procedente, no varía en nada el sentido de la resolución emitida.**

CUARTA: El artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz debe ser modificado, a efecto de que se incluya en su texto la procedencia del **recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva** que en su caso se dicte en un juicio oral, tramitado ante los Juzgados de Paz, recurso que **no afectaría en nada la naturaleza del juicio propio de la Justicia de Paz.**

QUINTA: El recurso de apelación únicamente debe otorgarse en contra de la **sentencia definitiva** que el Juez de Paz dicte, toda vez que si procediera en contra de las demás resoluciones, se afectaría la naturaleza del juicio oral, en virtud de que se tendría que suspender la audiencia de ley para remitir al superior

jerárquico los autos y documentos, a efecto de que resolviera el recurso interpuesto.

SEXTA: Como un medio de control, y no de limitación, el recurso de apelación debe admitirse a trámite, sólo si el interés del negocio, en la fecha de interposición del recurso de apelación en el lugar en el que se ventile el mismo, excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

SEPTIMA: A efecto de no alterar la naturaleza de la Justicia de Paz, para efectos de la interposición del recurso de apelación no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada, tal circunstancia debe ser observada también para formular los agravios respectivos, debiendo asentar en autos constancia de la interposición de dicho recurso; asimismo el término para la interposición del recurso de apelación será de CINCO DIAS, esto debido a la celeridad propia del juicio oral.

OCTAVA: Con la inclusión del recurso de apelación en el Título Especial de la Justicia de Paz, como recurso ordinario de defensa, a efecto de atacar la sentencia definitiva que en su caso el Juez de Paz llegase a dictar, se otorga a la partes en un litigio, a los terceros que hayan intervenido y a los demás interesados que consideren que la resolución judicial aludida les causa un agravio, una instancia mas de defensa, lo que acarrea una mayor seguridad jurídica, toda vez que se esta en posibilidad de acudir ante el superior jerárquico de la autoridad

emisora del acto apelado, a fin de hacer una revisión de las constancias de actuaciones y determinar si la resolución se emitió conforme a derecho, esto con el propósito de que la alzada modifique, revoque o confirme la sentencia definitiva apelada.

BIBLIOGRAFIA

ALCALÁ-Zamora Niceto y CASTILLO Levene (h), Ricardo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Kraft, Tomo III, Buenos Aires 1945.

ALCALÁ-Zamora, Niceto y LEVENE, Ricardo, *Derecho Procesal Penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1974, Tomo II.

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Editorial Porrúa, México, D.F., 1965.

ARELLANO García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1993.

ARELLANO García Carlos, *Teoría general del proceso*, Editorial Porrúa, México, 1980.

BECERRA Bautista José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, Sexta edición, México 1977.

CASTILLO Larrañaga y PINA, Rafael de, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Décimo Segunda edición, México 1978.

CARRANCA y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1941.

COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Editorial Roque de Palma, Editor Buenos Aires 1958.

DE LOS SANTOS Quintanilla, Hugo Ruy, *Manual del Postulante en los Juzgados de Paz*, Editorial Trillas, México 1994.

ESQUIVEL Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1984, Tomo I, p. 186.

FRANCOZ Rigalt, Antonio, **Derechos Humanos**, (Organo Informativo), Toluca, México, 28 de febrero de 1997, Año 5, Número 23.

GÓMEZ Lara, Cipriano, **Derecho Procesal Civil**, Editorial Harla, México 1997.

GÓMEZ Lara, Cipriano, **Teoría General del Proceso**, Décima Segunda Edición, Editorial Harla, México 1997.

MORENO M, Manuel. **La Organización Política y Social de los Aztecas**, Imprenta Roa, México 1959.

OVALLE Favela, José, **Derecho Procesal Civil**, Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos, Cuarta edición, México 1991.

OVALLE Favela, José, **Estudios de Derecho Procesal**, U.N.A.M, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1981, Tomo I.

PALOMAR de Miguel, Juan, **Diccionario para Juristas**, Mayo Ediciones, México 1981.

PALLARES, Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, Décimo Sexta edición, México 1984, p. 549.

PINA Vara, Rafael de, **Diccionario de Derecho**, Editorial Porrúa, Décima Segunda edición, México 1984.

PINA, Rafael de, y Castillo Larrañaga, José, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1979, p. 53.

SODI, Demetrio, **La nueva ley procesal**, Editorial Porrúa, Tomo II, México 1964.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

OTRAS FUENTES

<http://www.centrohistorico.org/inquisicion.html>.

Cd. Rom. Interactivo, ***Diccionario Jurídico 2000***, Desarrollo Jurídico, Raúl Juárez Carrillo Editorial, S.A. de C.V.

Conferencia Magistral "La actuación del Juez en el procedimiento de Justicia de Paz en Materia Civil."

Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.